



TEXTOS APROBADOS

P10_TA(2025)0324

Requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de diciembre de 2025, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (COM(2025)0081 – C10-0037/2025 – 2025/0045(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2025)0081),
- Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 50 y 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C10-0037/2025),
- Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 20 de agosto de 2025¹,
- Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 75, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 11 de diciembre de 2025, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el artículo 60 de su Reglamento interno,
- Vistas las opiniones de la Comisión de Asuntos Exteriores, de la Comisión de Comercio Internacional, de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y de la Comisión de Medio Ambiente, Clima y Seguridad Alimentaria,

¹ DO C, C/2025/4212, 20.8.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/C/2025/4212/oj>.

- Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A10-0197/2025),
 1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P10_TC1-COD(2025)0045

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de diciembre de 2025 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2025/... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad¹

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 50 y 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario³,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Comunicación de 11 de febrero de 2025 titulada «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación»⁴, la Comisión Europea expuso los conceptos subyacentes a un programa de aplicación y simplificación que ofreciera mejoras rápidas y visibles sobre el terreno para los ciudadanos y las empresas. Tal objetivo exige una acción audaz por parte de la Unión, en lugar de un enfoque progresivo. La Comisión, el Parlamento Europeo, el Consejo, las autoridades de los Estados miembros a todos los niveles y las partes interesadas deben colaborar para racionalizar y simplificar las normas de la UE, nacionales y regionales y aplicar las políticas de manera más eficaz.

¹ EL PRESENTE TEXTO NO HA SIDO SOMETIDO AÚN A REVISIÓN JURÍDICO-LINGÜÍSTICA.

² DO C, C/2025/4212, 20.8.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/C/2025/4212/oj>.

³ Posición del Parlamento Europeo de 16 de diciembre de 2025.

⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de febrero de 2025, titulada «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación», COM(2025) 47 final.

(2) En el marco del compromiso de la Comisión de reducir la carga que supone la presentación de información y mejorar la competitividad, es preciso modificar las Directivas 2006/43/CE⁵, 2013/34/UE⁶, (UE) 2022/2464⁷ y (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, manteniendo al mismo tiempo los objetivos estratégicos del Pacto Verde Europeo⁹ y del Plan de Acción en materia de Finanzas Sostenibles¹⁰.

(2 bis) Dado el cambio en el ámbito de aplicación en lo que respecta a las empresas sujetas a la presentación de información sobre sostenibilidad, sería desproporcionado exigir que las sociedades de auditoría que deseen llevar a cabo la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad estén sujetas a requisitos de autorización equivalentes a los de las sociedades de auditoría que realizan auditorías de los estados financieros. Estos requisitos de autorización se refieren a las personas físicas que realizan el trabajo en nombre de la sociedad de auditoría, la mayoría de los derechos de voto correspondientes a la sociedad de auditoría y la mayoría de los miembros del órgano de administración o de

⁵ Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2006/43/oj>).

⁶ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj>).

⁷ Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (DO L 322 de 16.12.2022, p. 15, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2464/oj>).

⁸ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (DO L, 2024/1760, 5.7.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1760/oj>).

⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de diciembre de 2019, titulada «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final.

¹⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 8 de marzo de 2018, titulada «Plan de Acción: Financiar el desarrollo sostenible», COM(2018) 97 final.

dirección de la sociedad de auditoría. Las sociedades de auditoría que deseen llevar a cabo la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad solo deben asegurarse de designar al menos a un principal socio de sostenibilidad que cumpla las condiciones de autorización a tal efecto y esté autorizado como auditor legal en el Estado miembro de que se trate.

- (3) El artículo 26 bis, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE exige que los Estados miembros garanticen que los auditores legales y las sociedades de auditoría verifiquen la presentación de información sobre sostenibilidad de acuerdo con las normas de verificación limitada que debe adoptar la Comisión. El artículo 26 bis, apartado 3, de dicha Directiva exige que la Comisión adopte las citadas normas a más tardar el 1 de octubre de 2026. Las empresas han expresado su preocupación en relación con el trabajo que deben realizar los prestadores de servicios de verificación y han manifestado la necesidad de flexibilidad a la hora de hacer frente a los riesgos específicos y los problemas críticos detectados en los ámbitos de la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. ***La Comisión debe tener debidamente en cuenta esas preocupaciones a la hora de trabajar en las normas de verificación limitada. La falta de normas de verificación armonizadas contribuye a los problemas a los que se enfrentan las empresas, por lo que es importante que la Comisión adopte un acto delegado adecuado. A fin de disponer de tiempo suficiente para desarrollar la norma, el plazo para su adopción debe ampliarse hasta el 1 de julio de 2027.***
- (4) El artículo 26 bis, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2006/43/CE faculta a la Comisión para adoptar normas relativas a la verificación razonable a más tardar el 1 de octubre de 2028, previa evaluación de la viabilidad. A fin de evitar el aumento de los costes de la verificación para las empresas, debe suprimirse el requisito de adoptar dichas normas relativas a la verificación razonable.
- (4 bis) ***El artículo 45 de la Directiva 2006/43/CE exige a los Estados miembros que registren a los auditores y sociedades de auditoría de terceros países que emitan informes de verificación sobre la información sobre sostenibilidad de las sociedades de terceros países admitidas a negociación en un mercado regulado de ese Estado miembro. Las condiciones para dicho registro se refieren a los requisitos que debe cumplir la mayoría de los miembros del órgano de administración o de dirección de la entidad de auditoría de un tercer país, a los***

requisitos que debe cumplir el auditor del tercer país, a las normas de verificación que deben utilizarse y a la publicación de un informe anual de transparencia por parte de la entidad de auditoría del tercer país. Además, los Estados miembros deben someter a los auditores y sociedades de auditoría de terceros países registrados a su sistema de supervisión, su sistema de control de calidad y sus sistemas de investigación y sanciones. Teniendo en cuenta el panorama internacional actual de la regulación de la presentación de información sobre sostenibilidad y su verificación, y considerando que el registro es necesario para la validez de los informes de verificación dentro de la Unión, sería desproporcionado exigir el cumplimiento de dichas condiciones de registro en los primeros años de aplicación del régimen de verificación de la sostenibilidad. Además, la supervisión de los auditores y sociedades de auditoría registrados de terceros países depende de la existencia de decisiones de equivalencia o adecuación. Por lo tanto, deben introducirse por un período transitorio condiciones de registro simplificadas y una exención de la supervisión para los auditores y sociedades de auditoría de terceros países que emitan informes de verificación sobre la información en materia de sostenibilidad de las sociedades de terceros países admitidas a negociación en un mercado regulado de un Estado miembro. El registro simplificado es posible a condición de que se facilite determinada información, tal como se establece en el artículo 45, apartado 5 ter, letras a) a f), de la Directiva 2006/43/CE, a las autoridades competentes del Estado miembro, y estas deben denegar el registro si no se facilita dicha información.

- (5) El artículo 19 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las grandes empresas y las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE, a excepción de las microempresas, elaboren y publiquen *información sobre* sostenibilidad a nivel individual. *En el Informe sobre el futuro de la competitividad europea se señalaba que el marco de presentación de información sobre sostenibilidad era una fuente importante de carga normativa y se llegaba a la conclusión, a este respecto, de que era necesario tener más en cuenta el tamaño de las empresas afectadas por la regulación.* A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas y *de alcanzar de manera más proporcionada los objetivos de la presentación de información*, es preciso que la obligación de elaborar y publicar *información sobre* sostenibilidad a

nivel individual se limite a las **■** empresas *con un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR* y que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio, *tal como se define en las medidas nacionales de transposición de la Directiva 2013/34/UE. Este ámbito de aplicación más específico, que también debe aplicarse a los grupos y a los emisores, garantizará que la carga de la presentación de información sobre sostenibilidad obligatoria se limite a las empresas, grupos y emisores de mayor tamaño. Estas empresas, grupos y emisores son los más importantes en términos de impacto ambiental, social y de gobernanza (ASG). Al mismo tiempo, son los más capacitados para absorber los costes que implica la presentación de informes ASG. Las empresas, los grupos y los emisores por debajo de este umbral siguen siendo libres de presentar voluntariamente informes sobre sostenibilidad, una posibilidad que se ve considerablemente facilitada por las nuevas normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria introducidas por la presente Directiva.*

■

(7) El artículo 1, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE especifica que las entidades de crédito y las empresas de seguros que sean grandes empresas o pequeñas y medianas empresas (a excepción de las microempresas) con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE están sujetas a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en dicha Directiva, con independencia de su forma jurídica. Dado que el ámbito de aplicación de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a nivel individual debe reducirse a las ■ empresas **con un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR** y que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio, esa reducción del ámbito de aplicación también debe aplicarse a las entidades de crédito y las empresas de seguros.

(7 bis) En aras de la coherencia entre la legislación sobre finanzas sostenibles, es importante considerar si los requisitos relacionados con los factores ASG o la sostenibilidad en el sector financiero, incluida la legislación sectorial sobre servicios financieros, las AES y las expectativas de supervisión, deben formularse o adaptarse de manera que se garantice la coherencia con las obligaciones de presentación de información sobre sostenibilidad establecidas en la Directiva 2013/34/UE. El mantenimiento de la coherencia, también en lo que respecta a las empresas fuera del ámbito de aplicación de los artículos 19 bis y 29 bis de la presente Directiva, requerirá una atención cuidadosa por parte de la Comisión, los legisladores y las Autoridades Europeas de Supervisión.

(8) La Facilidad Europea de Estabilización Financiera (FEEF), establecida por el Acuerdo Marco de la FEEF, está sujeta a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad de la Directiva 2013/34/UE, pero está exenta del régimen de presentación de información sobre sostenibilidad de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ en virtud del artículo 8 de esta Directiva. A pesar de que la FEEF sea una gran empresa constituida según una de las formas jurídicas enumeradas en el anexo I de la Directiva 2013/34/UE, su mandato

¹¹ Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 39 de 31.12.2004, p. 38, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2004/109/oj>).

(a saber, salvaguardar la estabilidad financiera en la Unión proporcionando ayuda financiera de carácter temporal a los Estados miembros cuya moneda sea el euro) es en gran medida similar al del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE), que no está sujeto a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad. Para que se beneficie del mismo trato que el MEDE en lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad, y en interés de la coherencia con el régimen de exención establecido en la Directiva 2004/109/CE, la FEEF debe estar exenta del régimen de presentación de información sobre sostenibilidad de la Directiva 2013/34/UE.

- (8 bis) *El artículo 19, apartado 1, párrafo cuarto, de la Directiva 2013/34/UE exige a las grandes empresas y a las pequeñas y medianas empresas, excepto las microempresas, que sean entidades de interés público tal como se definen en el artículo 2, punto 1, letra a), es decir, las empresas sujetas a la presentación obligatoria de información sobre sostenibilidad, que presenten información sobre los recursos inmateriales fundamentales y su papel en el modelo de negocio y la creación de valor de la empresa. A fin de garantizar la coherencia con el nuevo ámbito de aplicación del artículo 19 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE y alcanzar los objetivos de dicha presentación de información de manera más proporcionada, este requisito solo debe aplicarse a las empresas con un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR y con más de 1 000 empleados durante el ejercicio.***
- (9) El artículo 19 bis, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas presenten información sobre sus propias actividades y sobre su cadena de valor. *Hay evidencias de que las empresas de la cadena de valor, incluidas las pequeñas y medianas empresas, están recibiendo solicitudes de información desproporcionadas por parte de las empresas declarantes, a pesar de las limitaciones actuales especificadas en el artículo 29 ter, apartado 4, de la Directiva mencionada. Por consiguiente, es necesario introducir protecciones para las empresas de la cadena de valor que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio, a fin de limitar la carga para dichas empresas (en lo sucesivo, «empresas protegidas»). Las empresas declarantes pueden basarse en una autodeclaración emitida por las empresas de su cadena de valor para determinar el tamaño de dichas empresas. No es necesaria ninguna***

otra verificación por parte de la empresa declarante. Sin embargo, la empresa declarante no puede basarse en el tamaño autodeclarado cuando sepa, o quepa razonablemente esperar que sepa, que es manifiestamente incorrecto. Al tratar de obtener información sobre su cadena de valor, debe prohibirse a la empresa declarante exigir a las empresas protegidas información que supere determinados límites. Dichos límites deben reflejar los límites especificados en las normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria que debe adoptar la Comisión de conformidad con el artículo 29 quater bis de la presente Directiva. Al mismo tiempo, las empresas protegidas de su cadena de valor deben tener derecho legal a negarse a facilitar información que supere esos límites. A fin de garantizar que ese derecho sea efectivo y evitar imponer una carga a las empresas más pequeñas a la hora de evaluar de forma proactiva si ese derecho es aplicable, las empresas declarantes que opten por solicitar información que supere esos límites deben estar obligadas a garantizar que las empresas protegidas sean informadas de qué información adicional se les solicita y de su derecho legal a negarse a facilitarla. Para garantizar la proporcionalidad, el alcance de este «límite máximo para la cadena de valor» se restringe de las siguientes maneras. En primer lugar, no prohíbe el intercambio voluntario de información, como la información que normalmente se comparte entre empresas de un sector determinado. En segundo lugar, no afecta a ninguna obligación que pueda existir, ya sea contractual o en virtud de otra legislación nacional o de la Unión, de facilitar información que no exceda de especificada en las normas voluntarias. En tercer lugar, el límite máximo para la cadena de valor solo se aplica a la recopilación de información a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad [] , tal como exige la Directiva 2013/34/UE. No afecta a los requisitos de la Unión por los que se exige llevar a cabo un proceso de diligencia debida ni a la recopilación de información con cualquier otro fin, como la gestión de riesgos de la empresa declarante. Cuando una empresa presente información [] de conformidad con las limitaciones descritas, debe considerarse que ha cumplido la obligación de presentar información sobre su cadena de valor, tal como exigen los artículos 19 bis y 29 bis de la Directiva 2013/34/UE. Es importante que las empresas declarantes solo soliciten información a las empresas de su cadena de valor en la medida en que sea necesario. En particular, es importante que soliciten menos información que la especificada en las normas de aplicación voluntaria si

no necesitan toda la información que figura en dichas normas. Los proveedores de servicios de verificación han de elaborar su dictamen de verificación respetando las protecciones previstas para las empresas de la cadena de valor. Además, reconociendo que es posible que no siempre se disponga de toda la información necesaria de las empresas de la cadena de valor, la empresa declarante puede cumplir los requisitos de presentación de información sobre la cadena de valor utilizando información obtenida directamente de las empresas de su cadena de valor o estimaciones de tal información, según proceda.

(9 bis) Dada la simplificación de la serie de fechas establecidas en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva (UE) 2022/2464, el artículo 19 bis, apartado 3, párrafo segundo, y el artículo 29 bis, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2013/34/UE deben modificarse para simplificar y aclarar que el período transitorio de tres años comienza en el momento en que una empresa está obligada a presentar información sobre sostenibilidad de conformidad con la Directiva 2013/34/UE y la Directiva (UE) 2022/2464.

(9 quater) Existen circunstancias en las que, a reserva de la verificación, debe permitirse a las empresas omitir determinada información al aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad. Estas circunstancias deben desarrollarse y aclararse. En primer lugar, en determinados casos, la divulgación de información sobre sostenibilidad podría perjudicar gravemente la posición comercial de una empresa. En tales casos, la empresa debe poder omitir dicha información, siempre que se cumplan condiciones específicas para la omisión, a fin de garantizar que dichos casos sigan siendo excepcionales y que los intereses de los usuarios de la información sobre sostenibilidad también estén adecuadamente protegidos. En este contexto, el hecho de que las empresas no establecidas en la Unión no estén obligadas a comunicar la misma información no constituye un perjuicio grave para la posición comercial de la empresa. En segundo lugar, las empresas deben poder omitir información correspondiente al capital intelectual, la propiedad intelectual e industrial, los conocimientos técnicos, la información tecnológica o los resultados de la innovación que puedan considerarse secretos comerciales según la definición de la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo. En tercer lugar, las empresas deben poder omitir información clasificada. Por último, puede haber

información que deba mantenerse confidencial por motivos no relacionados con el perjuicio comercial, el secreto comercial ni la clasificación. En particular, las empresas deben poder omitir información que deba protegerse contra el acceso o la divulgación no autorizados con arreglo a otra legislación nacional o de la Unión. Además, los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad no deben obligar a las empresas a divulgar información que pueda perjudicar la privacidad de personas físicas o la seguridad de personas físicas o jurídicas. Esto resulta especialmente importante en el contexto geopolítico actual. Las empresas de defensa, en particular, necesitan discreción para retener información delicada cuya divulgación podría atentar contra su propia seguridad o la de otras personas jurídicas, incluidos los Estados miembros.

- (10) El artículo 29 quater, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE permite que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE, las entidades pequeñas y no complejas y las empresas de seguros y de reaseguros cautivas presenten la información sobre sostenibilidad de acuerdo con el conjunto reducido de normas que debe adoptar la Comisión. Dado que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE han de quedar excluidas de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, debe suprimirse la facultad de la Comisión para adoptar actos delegados en los que se establezcan normas relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad para esas empresas. ***Por consiguiente, las referencias al artículo 29 quater deben suprimirse de dicha Directiva.***
- (11) El artículo 19 bis, apartado 7, de la Directiva 2013/34/UE permite que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE se acojan a una exclusión voluntaria de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad durante los dos primeros años de aplicación de los requisitos. Dado que las pequeñas y medianas empresas han de quedar excluidas de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, debe suprimirse la disposición por la que se autoriza la exclusión voluntaria de dos años.
- (12) El artículo 29 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las sociedades matrices de **■** grupos ***de un determinado tamaño*** elaboren y publiquen información sobre ***la presentación de información sobre*** sostenibilidad a nivel consolidado. ***No obstante, conviene aumentar la flexibilidad en el caso de las empresas de***

participación financiera, tal como se definen en el artículo 2, apartado 15, de la Directiva 2013/34/UE. En particular, cuando solo exista un grupo de ese tamaño debido a las diversas inversiones de una empresa de participación financiera, la presentación de información consolidada puede presentar dificultades y cargas prácticas y ser de uso limitado para otros participantes en el mercado. Por consiguiente, las empresas de participación financiera que sean sociedades matrices de dichos grupos deben poder elegir entre presentar información consolidada sobre sostenibilidad u omitir dicha información. Esta opción debe limitarse estrictamente a la luz de su objetivo. Solo debe aplicarse cuando la sociedad matriz cumpla la definición de empresa de participación financiera, incluida la obligación de no implicarse directa o indirectamente en la gestión de las empresas filiales, sin perjuicio de sus derechos como accionistas. Entre estos derechos figura el derecho de voto en las juntas generales de accionistas, que, en función de las normas nacionales en materia de Derecho de sociedades, entre otras, puede referirse al nombramiento de los miembros de los órganos de dirección, de administración y de supervisión de las empresas participadas, con el fin de garantizar la supervisión y la protección adecuadas de dichas inversiones. Además, las empresas de participación financiera solo deben tener esta opción cuando posean participaciones diversas, es decir, en empresas cuyos modelos de negocio y operaciones sean independientes entre sí; esto excluye los casos en que estas últimas empresas estén estrechamente interconectadas a través de sus actividades comerciales, por ejemplo, cuando las actividades de una filial permitan o apoyen directamente las actividades de otra filial. Por último, esta opción no afecta a ninguna obligación de presentación de información que pueda aplicarse a otras empresas del grupo, por ejemplo, si una empresa del grupo entra en el ámbito de aplicación de los artículos 19 bis o 29 bis de la Directiva 2013/34/UE por derecho propio.

(12 bis) La Directiva (UE) 2022/2464 exige a las empresas incluidas en su ámbito de aplicación que presenten información sobre sostenibilidad con arreglo a las normas europeas de información sobre sostenibilidad (NEIS) obligatorias. En julio de 2023, la Comisión adoptó un primer conjunto de NEIS. A fin de lograr rápidamente la simplificación y racionalización de la presentación de información sobre sostenibilidad, la Comisión va a adoptar un acto delegado lo antes posible, y

a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva, con el objetivo de revisar el primer conjunto de NEIS y reformar sustancialmente las normas mediante lo siguiente: i) la supresión de los puntos de datos considerados menos importantes para la presentación de información sobre sostenibilidad con fines generales; ii) la prioridad, en la medida de lo posible, de los indicadores cuantitativos frente al texto descriptivo; iii) la distinción más clara entre puntos de datos obligatorios y voluntarios; iv) las instrucciones claras sobre cómo aplicar el principio de importancia relativa, garantizando que las empresas solo estén obligadas a presentar información de importancia relativa significativa y reduciendo el riesgo de que los proveedores de servicios de verificación animen involuntariamente a las empresas a comunicar información que no sea necesaria o dedique recursos excesivos al proceso de evaluación de la importancia relativa; v) la mejora de la coherencia con otros actos legislativos de la Unión, incluida la legislación sobre servicios financieros; y vi) la garantía, en la mayor medida posible, de la interoperabilidad con las normas mundiales de presentación de información sobre sostenibilidad. La revisión aclarará las disposiciones que se consideran poco claras. Además, simplificará la estructura y la presentación de las normas, servirá para introducir cualquier otra modificación que se considere necesaria teniendo en cuenta la experiencia adquirida con la primera aplicación de las NEIS. Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad también deben tener en cuenta las dificultades que las empresas pueden encontrar a la hora de recabar información de todos los agentes que forman su cadena de valor, especialmente de los proveedores que no estén sujetos a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en los artículos 19 bis y 29 bis y de los proveedores de mercados y economías emergentes.

(12 ter) Cuando la composición de un grupo de empresas cambie durante el ejercicio debido a la adquisición o fusión de empresas, la integración de estas empresas en el proceso de presentación de información sobre sostenibilidad para el mismo ejercicio puede requerir más tiempo y plantear retos administrativos. Procede, por tanto, permitir que la sociedad matriz sujeta a los requisitos de presentación de información consolidada sobre sostenibilidad aplaze al ejercicio siguiente la presentación de información sobre sostenibilidad para dichas empresas recién adquiridas o fusionadas. Además, cuando una empresa abandone un grupo

durante el ejercicio, sería desproporcionado exigir a la sociedad matriz sujeta a los requisitos de presentación de información consolidada sobre sostenibilidad que facilite información sobre sostenibilidad relativa a dicha empresa para el mismo ejercicio. Procede, por tanto, permitir que la sociedad matriz no incluya en el informe de gestión consolidado correspondiente a ese ejercicio la información sobre sostenibilidad relativa a dicha empresa. Teniendo en cuenta que determinados hechos que afectan a las empresas adquiridas o fusionadas o que abandonaron el grupo pueden, no obstante, tener un efecto en las incidencias, los riesgos o las oportunidades del grupo relacionados con las cuestiones de sostenibilidad, procede exigir a la sociedad matriz que opte por no facilitar información sobre sostenibilidad relativa a estas empresas durante un ejercicio que indique esos hechos significativos en su informe de gestión consolidado.

(13) El artículo 29 ter, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2013/34/UE faculta a la Comisión para adoptar normas sectoriales de presentación de información mediante actos delegados, y se espera que el primer conjunto de dichas normas se adopte a más tardar en junio de 2026. A fin de evitar el aumento del número de puntos de datos prescritos sobre los que las empresas han de presentar información, debe suprimirse esa facultad. *En función de la demanda de las empresas sujetas a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad de la Directiva 2013/34/UE, la Comisión podría apoyar a las empresas proporcionando orientaciones sectoriales que ilustren y faciliten la aplicación de las NEIS en un sector determinado, incluidas orientaciones sobre la realización de la evaluación de la doble importancia relativa destinada a detectar las cuestiones de sostenibilidad que puedan ser de importancia relativa significativa para una empresa media que opere en ese sector. Toda directriz de este tipo debe basarse en consultas con las partes interesadas pertinentes. Cuando proceda, pueden tenerse en cuenta las normas internacionales pertinentes.*

(14) El artículo 29 ter, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE exige que las normas de presentación de información sobre sostenibilidad no establezcan requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las pequeñas y medianas empresas de su cadena de valor información que exceda de la que haya de divulgarse en virtud de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad para pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado

regulado de la UE. Dado que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE han de estar excluidas de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, y a fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor que no están sujetas a dicha obligación, las normas relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad no deben establecer requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la que haya de divulgarse en virtud de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar tal información.

(14 bis) Es preciso facultar a la Comisión para adoptar un acto delegado en el que se establezcan normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas protegidas por el límite máximo para la cadena de valor. Estas normas deben ser proporcionadas y pertinentes en relación con las capacidades y características de dichas empresas, así como con la escala y complejidad de sus actividades. Otras empresas no obligadas a presentar información sobre sostenibilidad también pueden optar por utilizar dichas normas. Las normas voluntarias deben utilizar un lenguaje simplificado y tener en cuenta el principio de «pensar primero a pequeña escala», utilizando una modularidad que permita flexibilidad y progresión en la divulgación de información. En la mayor medida posible, las normas deben tener en cuenta el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento EMAS). Además deben especificar, en la medida de lo posible, la estructura que debe utilizarse para presentar dicha información. Hasta que la Comisión adopte normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria, las empresas que presenten voluntariamente información sobre sostenibilidad podrán hacerlo de conformidad con la Recomendación 2025/1710 de la Comisión, que se basa en la norma voluntaria de información sobre sostenibilidad para las pymes elaborada por el EFRAG. A fin de garantizar la continuidad y la proporcionalidad, las normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria adoptadas por la Comisión como acto delegado deben basarse en dicha Recomendación.

(14 ter) A fin de garantizar que las normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria sigan estando en consonancia con la evolución pertinente en materia de presentación de información sobre sostenibilidad, la Comisión debe revisar dichas normas al menos cada cuatro años. Al llevar a cabo dicha revisión, la Comisión debe tener debidamente en cuenta los avances pertinentes para la presentación de información sobre sostenibilidad, así como si las normas permiten a las empresas alcanzar los objetivos pertinentes, en particular: a) proporcionar información que satisfaga las necesidades de datos de las empresas que soliciten información sobre sostenibilidad a sus proveedores; b) proporcionar información que satisfaga las necesidades de datos de las entidades financieras y los inversores y, de este modo, facilite el acceso de las empresas a la financiación; c) mejorar la gestión de las cuestiones de sostenibilidad, incluidos, cuando proceda, los aspectos medioambientales y sociales, como la contaminación y la salud y la seguridad de los trabajadores, de manera que se refuercen su competitividad y resiliencia; y d) contribuir a una economía más sostenible e inclusiva. Cuando no se cumplan estas condiciones, la Comisión debe modificar las normas en consecuencia.

(15) El artículo 29 quinquies de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas sujetas a los requisitos de los artículos 19 bis y 29 bis de dicha Directiva elaboren su informe de gestión, o, en su caso, su informe de gestión consolidado, en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/815 de la Comisión¹², así como que marquen la información sobre sostenibilidad, incluida la información contemplada en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, en el formato electrónico de presentación de información que se especificará en dicho Reglamento Delegado. A fin de aportar claridad a las empresas, conviene especificar que, hasta que se adopten ■ las normas relativas al mercado de la información sobre

¹² Reglamento Delegado (UE) 2019/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información (DO L 143 de 29.5.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/815/oj).

¹³ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2020/852/oj>).

sostenibilidad **mediante dicho Reglamento Delegado**, no se les exigirá marcar tal información.

- (16) El artículo 33, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE especifica que los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa son colectivamente responsables de garantizar que ciertos documentos se elaboren y publiquen de conformidad con los requisitos de dicha Directiva. A fin de ofrecer flexibilidad a las empresas y reducir la carga que les supone la presentación de información, **los Estados miembros pueden especificar** que la responsabilidad colectiva de los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa a efectos del cumplimiento de los requisitos del artículo 29 quinquies de dicha Directiva en lo referente a la digitalización del informe de gestión se limita a la publicación del informe en el formato electrónico único, incluido el marcado de la información sobre sostenibilidad en él contenida.
- (17) En virtud del artículo 40 bis, apartado 1, párrafos cuarto y quinto, de la Directiva 2013/34/UE, **determinadas** filiales establecidas en la Unión de empresas de terceros países que generen un volumen de negocios neto superior a 150 000 000 EUR en la Unión, o, de no haber **tales filiales**, las sucursales situadas en la Unión que generen un volumen de negocios neto superior a 40 000 000 EUR, deben publicar y hacer accesible información sobre sostenibilidad a nivel de grupo de la sociedad matriz del tercer país. A fin de **aliviar la carga sobre las empresas de terceros países en una proporción similar a la reducción de la carga sobre las empresas sujetas a los artículos 19 bis y 29 bis de dicha Directiva** ■ , el umbral del volumen de negocios neto para la empresa de un tercer país debe aumentarse de 150 000 000 EUR a 450 000 000 EUR. **Además**, con el objetivo de reducir la carga, debe adaptarse **también** el tamaño para que una empresa filial y una sucursal estén incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 40 bis. El tamaño de la empresa filial **y de** la sucursal debe **fijarse en 200 000 000 EUR. Los requisitos de presentación de información para la empresa filial o la sucursal de la empresa del tercer país con arreglo al artículo 40 bis son diferentes de los requisitos de presentación de información para las empresas con arreglo a los artículos 19 bis y 29 bis. La filial o sucursal de la empresa del tercer país sujeta al artículo 40 bis solo está obligada a publicar y poner a disposición el informe de sostenibilidad facilitado por la empresa del tercer país, mientras que las empresas sujetas a los artículos 19 bis y**

29 bis deben informar en su nombre. Por lo tanto, no es necesario aplicar los mismos umbrales a la hora de definir el tamaño de las filiales o sucursales de la Unión sujetas a los requisitos de presentación de información en virtud del artículo 40 bis ni al definir el tamaño de las empresas sujetas a los requisitos de presentación de información en virtud de los artículos 19 bis y 29 bis. Además, a fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas, debe permitirse que las sociedades matrices de terceros países que sean empresas de participación financiera, tal como se definen en el artículo 2, punto 15, de la Directiva 2013/34/UE, cuyas filiales tengan modelos de negocio y operaciones independientes entre sí, no publiquen ni hagan accesible un informe de sostenibilidad de conformidad con el artículo 40 bis.

(17 bis) Para garantizar que las empresas puedan acceder a información práctica sobre la aplicación de las normas obligatorias y voluntarias de presentación de información sobre sostenibilidad a que se refiere la Directiva 2013/34/UE, y para aliviar la carga que supone la aplicación de dichas normas, la Comisión debe proporcionar un portal en línea específico. Este portal debe dar acceso a información, orientación y apoyo, incluidas las plantillas y orientaciones pertinentes, en relación con dichas normas de presentación de información sobre sostenibilidad. Debe estar interconectado con las medidas de apoyo en línea proporcionadas por los Estados miembros, cuando existan, para tener en cuenta los contextos nacionales.

(17 ter) A fin de reducir las cargas administrativas derivadas de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad que se asocian principalmente a la recogida y el tratamiento de datos y al intercambio de datos entre empresas, la Comisión debe presentar un informe sobre iniciativas que permitan a las empresas recopilar, tratar e intercambiar datos de manera segura, fluida y automatizada. Estas iniciativas deben ser, entre otras: suministrar formatos de datos digitales armonizados, normalizados y estructurados para un intercambio eficiente de datos de actividad entre empresas, como facturas electrónicas e informes digitales relativos a la norma voluntaria de información sobre sostenibilidad para las pymes; establecer requisitos técnicos mínimos para los sistemas digitales que se utilizan para la gestión y la presentación de datos sobre sostenibilidad a fin de garantizar la interoperabilidad; garantizar el acceso a datos fiables y cualificados;

y garantizar la posibilidad de compartir datos a través de una infraestructura de intercambio de datos de la Unión abierta y común.

(17 quater) A fin de adaptar los umbrales de volumen de negocios neto para que las empresas estén sujetas a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad, ya que, con el paso del tiempo, la inflación erosionará su valor real, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del TFUE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

(18) El artículo 5, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño de la empresa de referencia, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que únicamente las empresas **con un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR** y que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio **a nivel de grupo, según proceda, deben estar sujetas a** los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE.

(18 bis) Es importante garantizar la seguridad jurídica en relación con esta reducción del ámbito de aplicación, especialmente en lo que respecta al ámbito de aplicación personal de las disposiciones pertinentes en cada momento. En consecuencia, el artículo 5, apartado 2, párrafo primero, letra a), de la Directiva (UE) 2022/2464, relativo al primer conjunto de empresas sujetas a dicha Directiva, debe modificarse para limitar su aplicación a tres ejercicios a partir del 1 de enero de 2024. Para los ejercicios que comiencen el 1 de enero de 2027 o después, debe aplicarse el artículo 5, apartado 2, párrafo primero, letra b), de la Directiva (UE) 2022/2464, relativo al segundo conjunto de empresas sujetas a dicha Directiva. Por consiguiente, las empresas incluidas en la letra a) pero no en la letra b), en su

versión modificada por la presente Directiva, quedarán fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva en lo que respecta a los ejercicios que comiencen el 1 de enero de 2027 o después. No obstante, con vistas a reducir la carga lo antes posible, los Estados miembros deben poder eximir a tales empresas de las obligaciones de información relativas a los ejercicios que comiencen entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2026. Los Estados miembros deben aplicar esta excepción de manera que se garantice el cumplimiento del principio de seguridad jurídica.

- (19) El artículo 5, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño del emisor de que se trate, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que **■ únicamente ■** las empresas **con un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR** y que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio **a nivel de grupo, según proceda, deben estar sujetas a** los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad **■**, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE.

- (19 bis) Es importante garantizar la seguridad jurídica en relación con esta reducción del ámbito de aplicación, especialmente en lo que respecta al ámbito de aplicación material de las disposiciones pertinentes en cada momento. En consecuencia, el artículo 5, apartado 2, párrafo tercero, letra a), de la Directiva (UE) 2022/2464, relativo al primer conjunto de emisores sujetos a dicha Directiva, debe modificarse para limitar su aplicación a tres ejercicios a partir del 1 de enero de 2024. Para los ejercicios que comiencen el 1 de enero de 2027 o después, debe aplicarse el artículo 5, apartado 2, párrafo tercero, letra b), de la Directiva (UE) 2022/2464, relativo al segundo conjunto de emisores sujetos a dicha Directiva. Por consiguiente, los emisores incluidos en la letra a) pero no en la letra b), en su versión modificada por la presente Directiva, van a quedar fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva en lo que respecta a los ejercicios que comiencen el 1 de enero de 2027 o después. No obstante, con vistas a reducir la*

carga lo antes posible, los Estados miembros deben poder eximir a tales emisores de las obligaciones de información relativas a los ejercicios que comiencen entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2026. Los Estados miembros deben aplicar esta excepción de manera que se garantice el cumplimiento del principio de seguridad jurídica.

(19 bis bis) Debido al cambio en el alcance de las empresas sujetas a la obligación de presentación de información sobre sostenibilidad, debe adaptarse la cláusula de revisión incluida en el artículo 6, apartado 1. A fin de garantizar que el objetivo de la Unión de permitir la divulgación de datos suficientes sobre sostenibilidad empresarial, la Comisión debe evaluar la idoneidad del ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2022/2464 en su versión modificada por la presente Directiva. Conviene que dicha revisión se base, en particular, en un análisis de las necesidades de datos de sostenibilidad para movilizar inversiones privadas en pos de los objetivos del Pacto Verde Europeo, por una parte, y de la influencia de la presentación de información sobre sostenibilidad en la competitividad de las empresas de la Unión, por otra. También es importante que la revisión tenga en cuenta las mejores prácticas desarrolladas y el nivel real de preparación de las empresas para facilitar información en materia de sostenibilidad en virtud de dicha Directiva. A tal fin, y a la luz del principio de proporcionalidad, a la hora de considerar la posible ampliación del ámbito de aplicación, es importante que la Comisión considere la posibilidad de equilibrar esta ampliación con la posibilidad de establecer un régimen de presentación de información simplificado.

(19 ter) El artículo 1, apartado 2, de la Directiva (UE) 2024/1760 impide que dicha Directiva constituya un motivo para reducir el nivel de protección de determinados derechos e intereses previsto en la legislación nacional o en los convenios colectivos aplicables en el momento de la adopción de dicha Directiva. Sin embargo, esto no debe impedir que, al aplicar la Directiva, los Estados miembros adapten la legislación nacional sobre la diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial vigente en el momento de la adopción de dicha Directiva con el fin de aumentar o garantizar su armonización con ella, en particular su ámbito de aplicación.

(19 quater) La Directiva (UE) 2024/1760 no tiene por objeto proporcionar un marco global para la protección de los derechos humanos o del medio ambiente en el

contexto del funcionamiento de las empresas. Su objeto es armonizar la legislación nacional relativa a las obligaciones generales de diligencia debida de estas empresas y la responsabilidad a este respecto, garantizando así que las empresas activas en el mercado interior contribuyan al desarrollo sostenible. Los procesos de diligencia debida complementan, sin sustituirlas, las obligaciones jurídicas específicas que sirven para proteger, directa o indirectamente, los derechos humanos o el medio ambiente. Estas obligaciones jurídicas específicas incluyen, entre otros muchos ejemplos, la legislación en materia laboral, de tiempo de trabajo y de igualdad; la legislación relativa a la salud y la seguridad en el lugar de trabajo, incluida la manipulación de materiales peligrosos; las normas de construcción y la legislación sobre zonificación de la construcción; y la legislación por la que se regula la seguridad de los productos o los alimentos. Todas estas obligaciones jurídicas quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva, a menos que establezcan obligaciones generales de diligencia debida y en la medida en que lo hagan. Para aumentar la seguridad jurídica y garantizar que se preserve explícitamente la libertad reglamentaria necesaria, debe modificarse el artículo 1 de la Directiva (UE) 2024/1760 para aclarar en mayor medida los límites del ámbito de aplicación de la Directiva.

(19 quinquies) La Directiva (UE) 2024/1760 impone un amplio espectro de obligaciones de diligencia debida a las empresas pertinentes. Por ello, su ámbito de aplicación se limita a las empresas especialmente grandes. No obstante, en el Informe sobre el futuro de la competitividad europea se señalaba que el marco de diligencia debida era una fuente importante de carga normativa y se llegaba a la conclusión, a este respecto, de que era necesario tener más en cuenta el tamaño de las empresas afectadas por la regulación. Además, la presente Directiva puede alcanzar mejor sus objetivos en lo que respecta a las empresas de mayor tamaño, que tienen la mayor influencia en su cadena de valor, las consecuencias más importantes para los derechos humanos y el medio ambiente, y los mayores recursos para aplicar con esmero la diligencia debida. Por todas estas razones, y en consonancia con el objetivo crucial de simplificación, debe reducirse el ámbito de aplicación de la presente Directiva. El umbral de 450 000 000 EUR establecido en el artículo 2, apartados 1 y 2, debe elevarse a 1 500 000 000 EUR, y el umbral de 1 000 empleados establecido en el artículo 2, apartado 1, debe elevarse a

5 000 empleados. En consecuencia, los umbrales establecidos en el artículo 2, apartado 1, letra c), y en el artículo 2, apartado 2, letra c), deben aumentarse a 75 000 000 EUR en cánones y a 275 000 000 EUR en volumen de negocios mundial neto.

- (20) El artículo 4, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 prohíbe que los Estados miembros introduzcan en su Derecho nacional disposiciones en el ámbito de aplicación de dicha Directiva que establezcan obligaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente que difieran de las establecidas en su artículo 8, apartados 1 y 2, **■** en su artículo 10, apartado 1, **y en su artículo 11, apartado 1**. A fin de garantizar que los Estados miembros no se extralimiten con respecto a dicha Directiva, así como de evitar la creación de un panorama normativo fragmentado que se traduzca en inseguridad jurídica y cargas innecesarias, las disposiciones de plena armonización de la Directiva (UE) 2024/1760 deben hacerse extensivas a otras disposiciones que regulan los aspectos fundamentales del proceso de diligencia debida. Lo anterior incluye, en particular, el deber de detección, **el deber de priorización**, el deber de afrontar los efectos adversos que se hayan detectado **■**, el deber de implantar un mecanismo de reclamación y notificación, **el deber de supervisar las medidas de diligencia debida y el deber de informar sobre los aspectos regulados por la Directiva**. Al mismo tiempo, debe **seguir permitiéndose** que los Estados miembros introduzcan disposiciones más estrictas **■** sobre otros aspectos **o disposiciones sobre diligencia debida que sean más específicos en términos de sus objetivos o del ámbito cubierto**. Este último concepto incluye las disposiciones del Derecho nacional que regulen efectos adversos específicos o sectores de actividad específicos, con el fin de lograr un nivel diferente de protección de los derechos humanos, laborales y sociales, el medio ambiente o el clima. A fin de aumentar la seguridad jurídica y garantizar la libertad reglamentaria necesaria, en particular en lo que respecta a los riesgos emergentes **específicos para los que pueden ser importantes las obligaciones de diligencia debida**, este concepto debe aclararse en mayor medida. Debe aclararse que el concepto incluye las obligaciones de diligencia debida relativas a productos, servicios o situaciones específicos. Por el contrario, las normas nacionales que vayan más allá de un objetivo o ámbito específico, por ejemplo, mediante la

regulación del proceso de diligencia debida en general o la regulación de la diligencia debida en todo un sector, no entran en este concepto.

(21) El artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1760 obliga a los Estados miembros a velar por que las grandes empresas que superen un determinado tamaño actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida **■**. *El artículo 8 exige a dichas empresas que adopten las medidas adecuadas para detectar y evaluar los efectos adversos, teniendo en cuenta los factores de riesgo pertinentes. Las empresas deben estar obligadas a llevar a cabo un ejercicio exploratorio, únicamente sobre la base de la información razonablemente disponible, para determinar en relación con sus propias operaciones, las de sus filiales y, cuando estén relacionadas con sus cadenas de actividades, las de sus socios comerciales, los ámbitos generales en los que es más probable que se produzcan efectos adversos. Al llevar a cabo el ejercicio exploratorio, las empresas no están obligadas a detectar sistemáticamente los efectos adversos a nivel de la entidad, sino a abarcar ámbitos generales. En el ejercicio exploratorio, las empresas deben basarse únicamente en la información que puedan obtener de forma razonable, lo que, por regla general, impedirá solicitar información a los socios comerciales. No obstante, las empresas tienen flexibilidad para decidir cuál es la información que pueden obtener de forma razonable.*

(21 bis) *Sobre la base de los resultados del ejercicio exploratorio, debe exigirse a las empresas que lleven a cabo una evaluación en profundidad en los ámbitos en los que se haya determinado una mayor probabilidad de que produzcan efectos adversos y que estos sean más graves. No se exigirá a las empresas que soliciten información a los socios comerciales cuando no se hayan detectado riesgos graves y probables. La evaluación exhaustiva debe tener por objeto obtener información precisa y fiable, en particular sobre la naturaleza y el alcance, las causas, la gravedad y la probabilidad de los efectos adversos detectados, a fin de que la empresa pueda establecer, cuando proceda, sus prioridades de conformidad con el artículo 9 y adoptar las medidas adecuadas para abordarlos de conformidad con los artículos 10 a 12. Para dar mayor flexibilidad a las empresas, cuando una empresa haya observado efectos adversos igualmente probables o igualmente graves en varios ámbitos, debe poder dar prioridad a la evaluación de los efectos adversos en los que participen socios comerciales directos. Las empresas solo están*

obligadas a adoptar las medidas adecuadas para detectar los efectos adversos. Por lo tanto, no están obligadas a detectar todos los efectos adversos en sus operaciones, en las de sus filiales y en las de sus socios comerciales. En algunos casos, esto puede dar lugar a que no se detecten dichos efectos y, por lo tanto, no se prevengan, mitiguen, eliminen o minimicen, a pesar de que la empresa haya cumplido plenamente con sus obligaciones en virtud de la presente Directiva. De ello se deduce que las empresas no serían sancionadas con arreglo al artículo 27 de dicha Directiva por tales efectos.

(22) A fin de restringir el efecto goteo en *otras empresas, incluidas* las pequeñas y medianas empresas y las pequeñas empresas de mediana capitalización, en lo que respecta *a las evaluaciones en profundidad de los socios comerciales*, las █ empresas *sujetas a dicha Directiva únicamente deben solicitar* información *a los socios comerciales cuando dicha información sea necesaria. Es importante que toda solicitud sea específica, razonable y proporcionada. En el caso de los socios comerciales con menos de 5 000 empleados, las empresas solo deben solicitar información cuando la información no pueda obtenerse razonablemente por otros medios, como la información de que dispongan u otras fuentes.*

(-22 bis) El artículo 8, apartado 3, de la Directiva (UE) 2024/1760 exige a los Estados miembros que velen por que, a fin de detectar y evaluar los efectos adversos, las empresas tengan derecho a utilizar los recursos adecuados, en particular los informes independientes y la información recabada mediante el mecanismo de notificación y el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 14. Para facilitar el cumplimiento por parte de las empresas y los socios comerciales pertinentes, debe especificarse que las soluciones digitales y las iniciativas sectoriales y multilaterales también podrían constituir recursos adecuados. Esta lista no es exhaustiva, por lo que las empresas siguen teniendo libertad para obtener la información necesaria individualmente en lugar de, o también, a través de iniciativas sectoriales y multilaterales con el fin de evitar solicitudes duplicadas.

(22 bis) Dado que debe darse prioridad a los efectos adversos en función de su gravedad y probabilidad, y abordarse gradualmente, si no es posible abordar al mismo tiempo y en toda su extensión todos los efectos adversos que haya detectado, una empresa no debe ser sancionada con arreglo al artículo 27 de la Directiva (UE) 2024/1760.

- (23) Una empresa puede encontrarse en la situación de que su producción dependa en gran medida de los insumos de uno o varios proveedores específicos. Ahora bien, si las operaciones comerciales de esos proveedores están vinculadas a efectos adversos graves, como el trabajo infantil o importantes daños medioambientales, y la empresa ha agotado sin éxito todas las medidas de diligencia debida para hacer frente a tales efectos, dicha empresa debe, como último recurso, suspender la relación comercial mientras sigue trabajando con el proveedor o los proveedores para hallar una solución, aprovechando, en la medida de lo posible, la mayor influencia que pueda ejercer a raíz de la suspensión. ***La suspensión debe finalizar una vez que se haya abordado el efecto adverso.***
- (24) A fin de reducir las cargas que pesan sobre las empresas y hacer que la colaboración con las partes interesadas sea más proporcionada, las empresas solo deben colaborar con los trabajadores, sus representantes, incluidos los sindicatos, y las personas y comunidades cuyos derechos o intereses se vean o puedan verse directamente afectados por los productos, servicios y operaciones de la empresa, sus filiales y sus socios comerciales y que tengan un vínculo con la fase específica del proceso de diligencia debida que se esté llevando a cabo. Lo anterior incluye a las personas o comunidades en los alrededores de instalaciones operadas por socios comerciales que se vean afectadas directamente por la contaminación o a los pueblos indígenas cuyo derecho a tierras o recursos se vea afectado directamente por el modo en que un socio comercial adquiera, desarrolle o utilice de otro modo tierras, bosques o aguas. Además, la colaboración con las partes interesadas solo debe exigirse en determinadas partes del proceso de diligencia debida, a saber, en la fase de detección, a efectos del desarrollo de planes de acción (mejorados) y cuando se diseñen medidas correctoras.
-
- (25) A fin de reducir la carga administrativa que pesa sobre las empresas, ■ las directrices generales sobre diligencia debida ***de la Comisión deben estar disponibles antes del plazo de transposición, a más tardar, el 26 de julio de 2027.*** Paralelamente, la fecha de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1760 para ***todas las*** empresas debe aplazarse hasta el 26 de julio de ***2029***. Ese intervalo de dos años debería de dar a las empresas tiempo suficiente para que, al aplicar las medidas de diligencia debida, puedan tener

en cuenta las orientaciones prácticas y las mejores prácticas incluidas en las directrices de la Comisión.

- (26) ***Las disposiciones de la Directiva (UE) 2024/1760 sobre el plan de transición para la mitigación del cambio climático se han considerado desproporcionadas, en particular debido a la carga administrativa para las empresas y las autoridades de control, y podrían generar inseguridad jurídica. Es necesario derogar esas disposiciones con el fin de racionalizar las obligaciones y contribuir a una aplicación más específica y eficiente de dicha Directiva.***

- (27) El artículo 27, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 exige que los Estados miembros establezcan sanciones «efectivas, proporcionadas y disuasorias». El artículo 27, apartado 2, de dicha Directiva exige que los Estados miembros, al decidir si se imponen sanciones y, en caso de que se impongan, al determinar su naturaleza y su nivel, tengan debidamente en cuenta una serie de factores que determinan la gravedad de la infracción y las circunstancias atenuantes o agravantes. El artículo 27, apartado 4, de la misma Directiva exige que los Estados miembros, ***en caso de imponer*** sanciones pecuniarias, ***basen dichas sanciones*** en el volumen de negocios mundial neto de la empresa de que se trate. Sin embargo, ***este requisito parece innecesario y podría interpretarse erróneamente en el sentido de que exige que las sanciones pecuniarias se basen única o principalmente en ese volumen de negocios. En cambio, de conformidad con el requisito de que las sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias, las autoridades de control deben tener debidamente en cuenta el volumen de negocios mundial neto (o, en el caso de las empresas pertenecientes a un grupo, el volumen de negocios mundial neto consolidado de la empresa matriz última), junto con la serie de factores establecidos en el artículo 27, apartado 2, de la Directiva. Por consiguiente, debe suprimirse este requisito separado. Por el contrario, a fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión y en consonancia con el objetivo de armonización, debe exigirse a los Estados miembros que establezcan un límite máximo uniforme para las sanciones pecuniarias del 3 % del volumen de negocios mundial neto. Debe aclararse la aplicación de este límite máximo a las empresas pertenecientes a grupos.*** Además, a fin de ***aumentar la coherencia de*** las prácticas de control en toda la Unión, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros,

debe elaborar directrices para ayudar a las autoridades de control a determinar el nivel de las sanciones.

- (28) Con miras a *cumplir mejor el principio de subsidiariedad*, debe suprimirse el régimen específico de responsabilidad civil a escala de la Unión actualmente contemplado en el artículo 29, apartado 1, de dicha Directiva. Al mismo tiempo, a tenor tanto del Derecho internacional como del Derecho de la Unión, debe exigirse que los Estados miembros velen por que las víctimas de efectos adversos tengan un acceso efectivo a la justicia y por que se respete el derecho de dichas víctimas a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 2, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, apartado 3, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus) y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que, cuando una empresa sea considerada responsable del incumplimiento de los requisitos de diligencia debida establecidos en la Directiva (UE) 2024/1760 y ese incumplimiento haya causado daños, las víctimas puedan recibir una indemnización íntegra, que ha de concederse de conformidad con los principios de efectividad y de equivalencia, si bien equilibrándolo con salvaguardias que impidan la compensación excesiva. En vista de las diferentes normas y tradiciones que existen a nivel nacional en lo referente a permitir las acciones de representación, debe suprimirse el requisito específico establecido a ese respecto en la Directiva (UE) 2024/1760. Dicha supresión ha de entenderse sin perjuicio de cualquier disposición del Derecho nacional aplicable que permita que un sindicato, una organización no gubernamental en el ámbito de los derechos humanos o el medio ambiente, otra organización no gubernamental o una institución nacional de derechos humanos interpongan demandas para hacer valer los derechos de una parte presuntamente perjudicada o apoyen las demandas de ese tipo interpuestas directamente por una parte presuntamente perjudicada. Además, por la misma razón, debe suprimirse la obligación de que los Estados miembros garanticen que las normas de responsabilidad civil sean de aplicación imperativa y prevalente en aquellos casos en los que la ley aplicable a las pretensiones correspondientes no sea el Derecho nacional del Estado miembro. Dicha supresión no restringe la posibilidad

de que los Estados miembros establezcan que las disposiciones de Derecho nacional por las que se transpone el artículo 29 de la Directiva (UE) 2024/1760 sean de aplicación imperativa y prevalente de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 864/2007 en aquellos casos en los que la ley aplicable a las pretensiones correspondientes no sea el Derecho nacional de un Estado miembro.

(29) El artículo 36, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 exige que la Comisión presente al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 26 de julio de 2026, un informe sobre la necesidad de establecer requisitos adicionales de diligencia debida en materia de sostenibilidad adaptados a las empresas financieras reguladas por lo que respecta a la prestación de servicios financieros y las actividades de inversión, y las opciones para tales requisitos de diligencia debida, así como sus efectos. Debe suprimirse dicha cláusula de revisión, ya que no deja tiempo suficiente para asimilar la experiencia adquirida con el marco general de diligencia debida recién establecido.

(29 bis) El plazo de transposición debe retrasarse un año y las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar la Directiva (UE) 2024/1760 deben unificarse para todas las empresas incluidas en el ámbito de aplicación, a fin de que las empresas dispongan de más tiempo para prepararse para los requisitos de dicha Directiva. Además, deben modificarse otras fechas de esa Directiva para reflejar este aplazamiento de un año, así como el aplazamiento aplicado por la Directiva (UE) 2025/794.

■

(30) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(31) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2006/43/CE, la Directiva 2013/34/UE, la Directiva (UE) 2022/2464 y la Directiva (UE) 2024/1760 en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2006/43/CE

La Directiva 2006/43/CE se modifica como sigue:

- 1) *En el artículo 3, apartado 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:***
- «4. *Las autoridades competentes de los Estados miembros solo podrán autorizar como sociedades de auditoría a las entidades que cumplan las siguientes condiciones:***
- a) *las personas físicas que realicen auditorías legales en nombre de una sociedad de auditoría deberán cumplir al menos las condiciones para una auditoría legal impuestas en el artículo 4, el artículo 6, apartado 1, el artículo 7, apartado 1, el artículo 8, apartados 1 y 2, el artículo 9, el artículo 10, apartado 1, párrafo primero, el artículo 11 y el artículo 12 de la presente Directiva y deberán estar autorizadas como auditores legales en el Estado miembro de que se trate;***
- b) *una mayoría de los derechos de voto en una entidad deberá corresponder a sociedades de auditoría autorizadas en cualquier Estado miembro o a personas físicas que cumplan al menos las condiciones para una auditoría legal impuestas en el artículo 4, el artículo 6, apartado 1, el artículo 7, apartado 1, el artículo 8, apartados 1 y 2, el artículo 9, el artículo 10, apartado 1, párrafo primero, el artículo 11 y el artículo 12 de la presente Directiva. Los Estados miembros podrán disponer que esas personas físicas también estén autorizadas en otro Estado miembro. A los efectos de la auditoría legal de cooperativas, cajas de ahorro y entidades similares, a que se refiere el artículo 45 de la Directiva 86/635/CEE, una filial o sucesor legal de una cooperativa, caja de ahorros o entidad similar, a que se refiere el artículo 45 de la Directiva 86/635/CEE, los Estados miembros podrán establecer otras disposiciones específicas en relación con los derechos de voto;***
- c) *una mayoría —hasta un máximo del 75 %— de los miembros del órgano administrativo o de gestión de la entidad deberán ser sociedades de auditoría autorizadas en cualquier Estado miembro o personas físicas que cumplan al menos las condiciones para una auditoría legal impuestas en el artículo 4, el artículo 6, apartado 1, el artículo 7, apartado 1, el artículo 8, apartados 1 y 2, el artículo 9, el artículo 10, apartado 1, párrafo primero, el artículo 11 y el artículo 12 de la presente Directiva. Los Estados miembros podrán disponer que***

esas personas físicas también estén autorizadas en otro Estado miembro. En caso de que dicho órgano no tenga más que dos miembros, uno de ellos deberá cumplir al menos las condiciones establecidas en la presente letra;

d) la sociedad deberá cumplir la condición impuesta en el artículo 4.».

-1 bis) En el artículo 24 ter, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

-1 octies) «Los Estados miembros se asegurarán de que, en caso de que la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad sea realizada por una sociedad de auditoría, dicha sociedad de auditoría designe al menos a un principal socio de sostenibilidad, que debe cumplir al menos las condiciones impuestas en los artículos 4 y 6 a 12 y deberá estar autorizado como auditor legal en el Estado miembro de que se trate. Este principal socio de sostenibilidad puede ser el principal socio de auditoría o uno de los principales socios de auditoría. La sociedad de auditoría facilitará al principal socio o principales socios de sostenibilidad los recursos suficientes, así como personal con las competencias y capacidades necesarias para desempeñar sus funciones adecuadamente.».

1) En el artículo 26 bis, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión, **a más tardar el 1 de julio de 2027, adoptará** actos delegados con arreglo al artículo 48 bis por los que se complete la presente Directiva a fin de establecer normas de verificación limitadas por las que se dispongan los procedimientos que deben aplicar el auditor o auditores y la sociedad o sociedades de auditoría para extraer sus conclusiones sobre la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, incluida la planificación, la consideración del riesgo y la respuesta a los riesgos, y el tipo de conclusiones que deben incluirse en el informe de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad o, en su caso, en el informe de auditoría.

La Comisión **adoptará** las normas de verificación contempladas en el párrafo primero, **garantizando al mismo tiempo que:**

a) hayan sido elaboradas siguiendo el debido procedimiento y con la supervisión pública y transparencia apropiadas;

- b) contribuyan a un nivel elevado de credibilidad y calidad de la presentación de información anual o consolidada sobre sostenibilidad; y
- c) redunden en el interés público de la Unión.».

1 bis) En el artículo 45, apartado 5, el párrafo segundo, letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) la mayoría de los miembros del órgano de administración o de dirección de la entidad de auditoría de un tercer país cumplen requisitos equivalentes a los establecidos en los artículos 4 a 10, exceptuando el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 3, y el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo;».

1 bis bis) En el artículo 45, se inserta el apartado siguiente:

«5 ter. Los Estados miembros no aplicarán los apartados 1 a 5 bis en relación con los informes de verificación relativos a la presentación de información anual o consolidada sobre sostenibilidad, emitidos para los ejercicios que comiencen en el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2030, en los casos en que el auditor o la entidad de auditoría del tercer país de que se trate facilite a las autoridades competentes del Estado miembro lo siguiente:

- a) el nombre y dirección del auditor o de la entidad de auditoría de que se trate e información sobre su estructura jurídica;*
- b) la declaración de que el auditor del tercer país que firma el informe de verificación ha adquirido conocimientos en el ámbito de la presentación de información sobre sostenibilidad y su verificación, así como la información sobre el nivel de dichos conocimientos;*
- c) si el auditor o la entidad de auditoría pertenece a una red, una descripción de esta;*
- d) las normas de verificación y los requisitos relacionados con la independencia que se hayan aplicado a la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad de que se trate;*
- e) una descripción del sistema de control de calidad interno de la entidad de auditoría que abarque la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad; y*

f) *una indicación de si se ha llevado a cabo el último control de calidad del auditor o la entidad de auditoría para los encargos de verificación de la sostenibilidad, y cuándo, e información necesaria sobre el resultado de dicho control.*

Una vez recibida toda la información anterior, las autoridades competentes del Estado miembro cursarán el registro del auditor o entidad de auditoría del tercer país de que se trate a efectos de la verificación de la información sobre sostenibilidad y dejarán constancia de que el registro se ha llevado a cabo con arreglo a la disposición relativa al período transitorio. Si alguna parte de la información anterior no es facilitada por el auditor o la entidad de auditoría del tercer país de que se trate, las autoridades competentes del Estado miembro no registrarán a dicho auditor o entidad de auditoría.».

2) En el artículo 48 bis, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 26 bis, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido.».

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 2013/34/UE

La Directiva 2013/34/UE se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las medidas de coordinación prescritas por los artículos 19 bis, **29 bis**, **29 quinquies**, 30 y 33, el artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, letra a bis), el artículo 34, apartados 2 y 3, y el artículo 51 de la presente Directiva se aplicarán también a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las siguientes empresas, independientemente de su forma jurídica, siempre que sean **empresas que, en la fecha de cierre del balance, hayan generado un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR** y superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio:»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

- «4. Las medidas de coordinación prescritas por los artículos 19 bis, 29 bis y 29 quinquies no se aplicarán a la Facilidad Europea de Estabilización Financiera (FEEF), establecida por el Acuerdo Marco de la FEEF, ni a los productos financieros enumerados en el artículo 2, punto 12, letras b) y f), del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (DO L 317 de 9.12.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/2088/oj>).».

1 bis)

En el artículo 3, el apartado 13 se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión, para neutralizar los efectos de la inflación, como mínimo cada cinco años, revisará y, cuando proceda, modificará, mediante actos delegados con arreglo al artículo 49, los umbrales a los que se alude en las siguientes disposiciones, teniendo en cuenta las medidas de la inflación publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea: a) los apartados 1 a 7 del presente artículo; b) el artículo 19, apartado 1, párrafo cuarto, el artículo 19 bis, apartado 1, párrafo primero, y el artículo 29 bis, apartado 1, párrafo primero; c) el artículo 40 bis, apartado 1, párrafos segundo, cuarto y quinto.».

1 ter) En el artículo 19, apartado 1, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«Las empresas que, en la fecha de cierre del balance, hayan generado un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR y superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio, presentarán información sobre los recursos inmateriales fundamentales y explicarán de qué manera el modelo de negocio de la empresa depende fundamentalmente de dichos recursos y cómo constituyen dichos recursos una fuente de creación de valor para la empresa.».

2) El artículo 19 bis se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

*«Las **■** empresas que, en la fecha de cierre del balance, **hayan generado un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR** y superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio incluirán en su informe de gestión la información necesaria para comprender el impacto de la empresa en las cuestiones de sostenibilidad, y la información necesaria para comprender cómo afectan las cuestiones de sostenibilidad a la evolución, los resultados y la situación de la empresa.»;*

b) el apartado 3 se modifica como sigue:

i) *tras* el párrafo primero, se *insertan los párrafos siguientes*:

«A efectos de los párrafos tercero, cuarto y quinto se entenderá por:

a) “empresa declarante”: una empresa obligada a presentar información con arreglo al apartado 1 del presente artículo;

b) “empresa protegida”: una empresa que:

a. en la fecha de cierre del balance, no supera el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio anterior, y

b. se encuentra en la cadena de valor de la empresa declarante;

c) “normas voluntarias”: las normas de aplicación voluntaria previstas en el artículo 29 quater bis.

Las empresas declarantes podrán basarse en una autodeclaración de las empresas de su cadena de valor para determinar si son empresas protegidas. Las empresas declarantes no estarán obligadas a tomar medidas para verificar esta información. Sin embargo, no podrán basarse

en la autodeclaración cuando sepan, o quepa razonablemente esperar que sepan, que la declaración es manifiestamente incorrecta.

Las empresas protegidas tienen derecho a negarse a facilitar información que exceda de la especificada en las normas voluntarias en respuesta a una solicitud formulada a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad exigida por la presente Directiva. Además:

a) cuando se establezcan acuerdos contractuales o de otro tipo a efectos del cumplimiento de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad de la presente Directiva, las empresas declarantes no exigirán a las empresas protegidas que faciliten información que exceda de la especificada en las normas voluntarias;

b) ninguna disposición contractual contraria a la letra a) será vinculante, sin que ello afecte, no obstante, al carácter vinculante de las restantes disposiciones del contrato;

c) cuando una empresa declarante solicite información, directa o indirectamente, a empresas protegidas a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad exigida por la presente Directiva, y parte o la totalidad de esa información exceda de la especificada en las normas voluntarias, esa empresa declarante se asegurará de que las empresas protegidas estén informadas de:

i) la información que excede de la especificada en las normas voluntarias, y

ii) el derecho legal de las empresas protegidas a negarse a facilitar la información;

d) se considerará que las empresas declarantes que presenten la información necesaria sobre la cadena de valor sin incluir las empresas protegidas y cualquier información que exceda de la especificada en las normas voluntarias ha cumplido la obligación de presentar información sobre la cadena de valor establecida en el párrafo primero.

El párrafo cuarto no:

a) afecta a las solicitudes de información a efectos distintos de la presentación de información sobre sostenibilidad exigida por la presente

Directiva, incluidas las solicitudes a efectos del cumplimiento de los requisitos de la Unión para que las empresas lleven a cabo un proceso de diligencia debida, ni

b) impone o implica ninguna obligación sobre las empresas de la cadena de valor de facilitar información en materia de sostenibilidad.

Durante los tres primeros años en que esté sujeta a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad de conformidad con el apartado 1, y en caso de que no disponga de toda la información necesaria sobre su cadena de valor, la empresa explicará los esfuerzos realizados para obtener la información necesaria sobre su cadena de valor, las razones por las que no se pudo obtener toda la información necesaria y sus planes para obtener la información necesaria en el futuro. Después de ese período transitorio de tres años, la empresa cumplirá los requisitos de presentación de información sobre la cadena de valor utilizando información obtenida directamente de las empresas de su cadena de valor o estimaciones de tal información, según proceda.»;

ii) el párrafo cuarto se sustituye por el párrafo siguiente:

«Al presentar la información a que se refieren los apartados 1 y 2, las empresas podrán omitir la siguiente información:

a) en casos excepcionales, información cuya divulgación pudiera perjudicar gravemente la posición comercial de la empresa, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) tal omisión no impide una comprensión fiel y equilibrada de la evolución, los resultados y la situación de la empresa, o de sus principales riesgos o impactos;

ii) la empresa ha determinado que es imposible divulgar la información —por ejemplo, de forma agregada— de una manera que le permita cumplir los objetivos del requisito de divulgación sin perjudicar gravemente su posición comercial;

iii) la empresa comunica el hecho de que se ha acogido a esta exención;

iv) la empresa vuelve a evaluar, en cada fecha de presentación de información, si la información aún puede omitirse;

b) la información correspondiente al capital intelectual, la propiedad intelectual, los conocimientos técnicos, la información tecnológica o los resultados de la innovación que puedan considerarse secretos comerciales según se define en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2016/943, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

i) la empresa comunica el hecho de que se ha acogido a esta exención, y

ii) la empresa vuelve a evaluar, en cada fecha de presentación de información, si la información aún puede omitirse;

c) información clasificada, según se define en el artículo 2, punto 7, del Reglamento (UE) 2023/2418, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

i) la empresa comunica el hecho de que se ha acogido a esta exención, y

ii) la empresa vuelve a evaluar, en cada fecha de presentación de información, si la información aún puede omitirse;

d) otra información que deba protegerse contra el acceso o la divulgación no autorizados debido a las obligaciones previstas en otros actos legislativos de la Unión o en el Derecho nacional, o con el fin de salvaguardar la intimidad o la seguridad de una persona física o la seguridad de una persona jurídica, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

i) la empresa comunica el hecho de que se ha acogido a esta exención, y

ii) la empresa vuelve a evaluar, en cada fecha de presentación de información, si la información aún puede omitirse.»;

■

c) se suprimen los apartados 6 y 7;

d) el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«La exención prevista en el apartado 9 se aplicará asimismo a las entidades de interés público sujetas a los requisitos del presente artículo.»

■

4) El artículo 29 bis se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Las sociedades matrices de un grupo ■ que ■, en la fecha de cierre del balance, de manera consolidada, haya generado un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR y supere el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio incluirán en el informe de gestión consolidado la información necesaria para comprender el impacto del grupo en las cuestiones de sostenibilidad, así como la información necesaria para comprender cómo afectan las cuestiones de sostenibilidad a la evolución, los resultados y la situación del grupo.»;

b) el apartado 3 se modifica como sigue:

i) *tras el párrafo primero, se insertan los párrafos siguientes:*

«A efectos de los párrafos tercero, cuarto y quinto se entenderá por:

a) “empresa declarante”: una empresa obligada a presentar información con arreglo al apartado 1 del presente artículo;

b) “empresa protegida”: una empresa que:

a. en la fecha de cierre del balance, no supera el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio anterior, y

b. se encuentra en la cadena de valor de la empresa declarante;

c) “normas voluntarias”: las normas de aplicación voluntaria previstas en el artículo 29 quater bis.

Las empresas declarantes podrán basarse en una autodeclaración de las empresas de su cadena de valor para determinar si son empresas protegidas. Las empresas declarantes no estarán obligadas a tomar medidas para verificar esta información. Sin embargo, no podrán basarse en la autodeclaración cuando sepan, o quepa razonablemente esperar que sepan, que la declaración es manifiestamente incorrecta.

Las empresas protegidas tienen derecho a negarse a facilitar información que exceda de la especificada en las normas voluntarias en respuesta a una solicitud formulada a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad exigida por la presente Directiva. Además:

a) cuando se establezcan acuerdos contractuales o de otro tipo a efectos del cumplimiento de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad de la presente Directiva, las empresas declarantes no exigirán a las empresas protegidas que faciliten información que exceda de la especificada en las normas voluntarias;

b) ninguna disposición contractual contraria a la letra a) será vinculante, sin que ello afecte, no obstante, al carácter vinculante de las restantes disposiciones del contrato;

c) cuando una empresa declarante solicite información, directa o indirectamente, a empresas protegidas a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad exigida por la presente Directiva, y parte o la totalidad de esa información exceda de la especificada en las normas voluntarias, esa empresa declarante se asegurará de que las empresas protegidas estén informadas de:

i) la información que excede de la especificada en las normas voluntarias, y

ii) el derecho legal de las empresas protegidas a negarse a facilitar la información;

*d) se considerará que las empresas declarantes que presenten la información necesaria sobre la cadena de valor sin incluir las empresas protegidas y cualquier información que exceda de la especificada en las normas voluntarias ha cumplido la obligación de presentar información sobre la cadena de valor establecida en el **párrafo primero**.*

El párrafo cuarto no:

a) afecta a las solicitudes de información a efectos distintos de la presentación de información sobre sostenibilidad exigida por la presente Directiva, incluidas las solicitudes a efectos del cumplimiento de los requisitos de la Unión para que las empresas lleven a cabo un proceso de diligencia debida, ni

b) impone o implica ninguna obligación sobre las empresas de la cadena de valor de facilitar información en materia de sostenibilidad.

Durante los tres primeros años en que esté sujeta a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad de conformidad con el apartado 1, y en caso de que no esté disponible toda la información necesaria sobre su cadena de valor, la sociedad matriz explicará los esfuerzos realizados para obtener la información necesaria sobre su cadena de valor, las razones por las que no se pudo obtener toda la información necesaria y sus planes para obtener la información necesaria en el futuro. Después de ese período transitorio de tres años, la sociedad matriz cumplirá los requisitos de presentación de información sobre la

cadena de valor utilizando información obtenida directamente de las empresas de su cadena de valor o estimaciones de tal información, según proceda.»;

ii) el párrafo cuarto se sustituye por el párrafo siguiente:

«Al presentar la información a que se refieren los apartados 1 y 2, las sociedades matrices podrán omitir la siguiente información:

a) información cuya divulgación pudiera perjudicar gravemente la posición comercial del grupo, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) tal omisión no impide una comprensión fiel y equilibrada de la evolución, los resultados y la situación del grupo, o de sus principales riesgos o impactos;

ii) la sociedad matriz ha determinado que es imposible divulgar la información —por ejemplo, de forma agregada— de una manera que le permita cumplir los objetivos del requisito de divulgación sin perjudicar gravemente la posición comercial del grupo;

iii) la sociedad matriz comunica el hecho de que se ha acogido a esta exención;

iv) la sociedad matriz vuelve a evaluar, en cada fecha de presentación de información, si la información aún puede omitirse;

b) la información correspondiente al capital intelectual, la propiedad intelectual, los conocimientos técnicos, la información tecnológica o los resultados de la innovación que puedan considerarse secretos comerciales según se define en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2016/943, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

i) la sociedad matriz comunica el hecho de que se ha acogido a esta exención, y

ii) la sociedad matriz vuelve a evaluar, en cada fecha de presentación de información, si la información aún puede omitirse;

c) información clasificada, según se define en el artículo 2, punto 7, del Reglamento (UE) 2023/2418, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

i) la sociedad matriz comunica el hecho de que se ha acogido a esta exención, y

ii) la sociedad matriz vuelve a evaluar, en cada fecha de presentación de información, si la información aún puede omitirse;

d) otra información que deba protegerse contra el acceso o la divulgación no autorizados debido a las obligaciones previstas en otros actos legislativos de la Unión o en el Derecho nacional, o con el fin de salvaguardar la intimidad o la seguridad de una persona física o la seguridad de una persona jurídica, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

i) la sociedad matriz comunica el hecho de que se ha acogido a esta exención, y

ii) la sociedad matriz vuelve a evaluar, en cada fecha de presentación de información, si la información aún puede omitirse.»;

b bis) se inserta el apartado siguiente:

«4 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, en caso de que la composición del grupo haya cambiado durante el ejercicio debido a adquisiciones o fusiones de empresas, la sociedad matriz podrá decidir no incluir en el informe de gestión consolidado relativo a ese ejercicio la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en relación con esas empresas.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, la sociedad matriz podrá decidir no incluir en el informe de gestión consolidado la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en relación con cualquier empresa filial que abandone el grupo durante el ejercicio.

Una sociedad matriz que ejerza las opciones a que se refiere el párrafo primero o segundo indicará cualquier hecho significativo que haya afectado a la empresa filial durante el ejercicio y que tenga efecto en los impactos, los riesgos o las oportunidades del grupo en las cuestiones de sostenibilidad.»;

b ter) se inserta el apartado siguiente:

«7 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros velarán por que las sociedades matrices que sean empresas de participación financiera con filiales que tengan modelos de negocio y operaciones independientes entre sí puedan optar por no incluir en su informe de gestión consolidado la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.»;

c) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«La exención establecida en el apartado 8 se aplicará también a las entidades de interés público sujetas a los requisitos del presente artículo.»

■

6) El artículo 29 ter se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se suprimen los párrafos tercero, cuarto y sexto;

a bis) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad garantizarán la calidad de la información comunicada, exigiendo que sea comprensible, pertinente, verificable, comparable y expuesta de manera fiel. Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad evitarán que se imponga una carga administrativa o financiera desproporcionada a las empresas, en particular teniendo en cuenta, en la mayor medida lo posible, el trabajo de las iniciativas mundiales de normalización de la presentación de información sobre sostenibilidad, tal como se exige en el apartado 5, letra a), y garantizando la máxima coherencia posibles con los requisitos contemplados en otros actos legislativos de la Unión. Las normas

de presentación de información sobre sostenibilidad darán prioridad, en la medida de lo posible, a la divulgación de información cuantitativa, teniendo en cuenta la carga que supone para las empresas las empresas y las necesidades de los usuarios.»;

- b) en el apartado 4, párrafo primero, la última frase se sustituye por el texto siguiente:

«Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad no contendrán requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las empresas de su cadena de valor que, en la fecha de cierre del balance, no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la información que debe divulgarse con arreglo a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo 29 quater bis.».

- 7) Se suprime el artículo 29 quater.
- 8) Se inserta el artículo 29 quater bis siguiente:

«Artículo 29 quater bis

Normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria

1. A fin de facilitar la presentación voluntaria de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas ***que, en la fecha de cierre del balance, no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio y de limitar la información que puede exigirse a esas empresas de la cadena de valor a los efectos de la presente Directiva***, la Comisión adoptará un acto delegado a más tardar el [4 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva], de conformidad con el artículo 49, por el que se complete la presente Directiva a fin de establecer normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para dichas empresas.
2. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, las*** normas de presentación de información sobre sostenibilidad a que se refiere el apartado 1 ***se basarán en la Recomendación 2025/1710 de la Comisión, en su versión original. Asimismo,*** serán proporcionadas y pertinentes atendiendo a las capacidades y características de las empresas para las que se diseñen, así como a la magnitud

y complejidad de sus actividades. También especificarán, en la medida de lo posible, la estructura que deba utilizarse para presentar dicha información sobre sostenibilidad.

3. ***La Comisión revisará, al menos cada cuatro años a partir de su fecha de aplicación, el acto delegado a que se refiere el apartado 1 y, en caso necesario, lo modificará para tener en cuenta la evolución que se haya producido en la presentación de información sobre sostenibilidad.***
4. ***Al modificar actos delegados con arreglo al apartado 3, la Comisión tomará en consideración el asesoramiento técnico del EFRAG.».***

9) El artículo 29 quinquies se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 29 quinquies

Formato electrónico único de presentación de información

1. Las empresas sujetas a los requisitos del artículo 19 bis de la presente Directiva elaborarán su informe de gestión en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2019/815 de la Comisión* y marcarán la información sobre sostenibilidad presentada, incluida la contemplada en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, en el formato electrónico de presentación de información que se especifique en dicho Reglamento Delegado. Hasta que se adopten las normas sobre el mercado mediante dicho Reglamento Delegado, las empresas no estarán obligadas a marcar la información sobre sostenibilidad que presenten.
 2. Las sociedades matrices sujetas a los requisitos del artículo 29 bis elaborarán su informe de gestión consolidado en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2019/815 y marcarán la información sobre sostenibilidad presentada, incluida la contemplada en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, en el formato electrónico de presentación de información que se especifique en dicho Reglamento Delegado. Hasta que se adopten las normas sobre el mercado mediante dicho Reglamento Delegado, las sociedades matrices no estarán obligadas a marcar la información sobre sostenibilidad que presenten.
-

- * Reglamento Delegado (UE) 2018/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información (DO L 143 de 29.5.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/815/oj).».

8 bis)

Se inserta el capítulo siguiente:

«Capítulo 6 quater

Medidas de apoyo digital

Artículo 29 sexies

Portal digital para la presentación de información sobre sostenibilidad

La Comisión proporcionará un portal específico a través del cual las empresas puedan acceder a información, orientación y apoyo, incluidas las plantillas y orientaciones pertinentes, en relación con el marco obligatorio y voluntario de presentación de información sobre sostenibilidad a que se refiere la presente Directiva. El portal estará interconectado con las medidas de apoyo en línea proporcionadas por los Estados miembros, cuando existan, para tener en cuenta los contextos nacionales.

Artículo 29 septies

Informe relativo a soluciones tecnológicas para la presentación de información sobre sostenibilidad

A más tardar el [24 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo relativo a las soluciones tecnológicas para la presentación de información sobre sostenibilidad, que incluya iniciativas que permitan a las empresas recopilar, tratar e intercambiar datos de manera segura, fluida y automatizada.».

10) En el artículo 33, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

- «1. Los Estados miembros velarán por que los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa, actuando dentro de los límites de las competencias que les confiera el Derecho nacional, sean colectivamente responsables de garantizar que los siguientes documentos se

elaboren y publiquen de conformidad con los requisitos de la presente Directiva y, en su caso, con las normas internacionales de contabilidad adoptadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1606/2002, con el Reglamento Delegado (UE) 2019/815, con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad a que se refiere el artículo 29 ter de la presente Directiva y con los requisitos del artículo 29 quinquies de la presente Directiva:

- a) los estados financieros anuales, el informe de gestión y la declaración sobre gobernanza empresarial, cuando se faciliten por separado, y
- b) los estados financieros consolidados, los informes de gestión consolidados y la declaración sobre gobernanza empresarial consolidada, cuando se faciliten por separado.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros *podrán velar* por que los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa, actuando dentro de los límites de las competencias que les confiera el Derecho nacional, no sean colectivamente responsables de garantizar que el informe de gestión, o, en su caso, el informe de gestión consolidado, se elabore de conformidad con el artículo 29 quinquies.».

11) El artículo 34 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, párrafo segundo, la letra a bis) se sustituye por el texto siguiente:

«a bis) en su caso, emitir un dictamen basado en un encargo de verificación limitada en lo que respecta a la conformidad de la presentación de información sobre sostenibilidad con los requisitos de la presente Directiva que incluya la conformidad de la presentación de información sobre sostenibilidad con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad adoptadas con arreglo al artículo 29 ter, el proceso llevado a cabo por la empresa para determinar la información presentada con arreglo a dichas normas de presentación de información sobre sostenibilidad y el cumplimiento del requisito de marcado de la información sobre sostenibilidad de conformidad con el artículo 29 quinquies, y en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de

presentación de información contemplados en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852;»;

b) se inserta el apartado 2 bis siguiente:

«2 bis. Los Estados miembros velarán por que el dictamen a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, letra a bis), se elabore respetando plenamente *el derecho* de las empresas de *la* cadena de valor que, en la fecha de cierre del balance, no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio, *a negarse a facilitar a la entidad declarante* información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo 29 quater bis ■ .».

12) En el artículo 40 bis, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El párrafo primero solo se aplicará a las ■ empresas filiales *que, en la fecha de cierre del balance, hayan generado un volumen de negocios neto superior a 200 000 000 EUR durante el ejercicio anterior.*»;

b) los párrafos cuarto y quinto se sustituyen por el texto siguiente:

«La norma a que se refiere el párrafo tercero solo se aplicará a una sucursal cuando la empresa del tercer país no tenga una empresa filial a efectos del párrafo primero y cuando la sucursal haya generado un volumen de negocios neto superior *a 200 000 000 EUR* durante el ejercicio anterior.

Los párrafos primero y tercero solo se aplicarán a las empresas filiales o las sucursales a que se refieren dichos párrafos cuando la empresa de un tercer país, a nivel de su grupo o, si esto no procede, a nivel individual, haya generado en la Unión un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos.»;

b bis) se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y tercero, cuando la empresa del tercer país sea una empresa de participación financiera con filiales que tengan modelos de negocio y operaciones independientes entre

sí, los Estados miembros velarán por que las filiales y las sucursales puedan decidir no publicar y hacer accesible el informe de sostenibilidad a que se refieren los párrafos primero y tercero.».

13) El artículo 49 se modifica como sigue:

-a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 1, apartado 2, el artículo 3, apartado 13, letra a), el artículo 29 ter, el artículo 40 ter y el artículo 46, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 5 de enero de 2023. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a esa prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.»;

-a bis) en la primera frase del apartado 3, se suprime la referencia al artículo 29 quater;

-a ter) el apartado 3 ter se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, parte introductoria, se suprime la referencia al artículo 29 quater;

ii) en el párrafo cuarto, se suprime la referencia al artículo 29 quater;

iii) en el párrafo sexto, se suprime la referencia al artículo 29 quater;

a) se insertan los apartados 3 quater y 3 quinquies siguientes:

«3 quater. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 13, letras b) y c), y el artículo 29 quater bis se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor de la Directiva modificativa].

3 quinquies. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 13, letras b) y c), y el artículo 29 quater bis podrán ser revocadas en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los

poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

■ »;

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1, apartado 2, el artículo 3, apartado 13, ■ el artículo 29 ter, el artículo 29 quater, el artículo 40 ter o el artículo 46, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

Artículo 3

Modificaciones de la Directiva (UE) 2022/2464

En la Directiva (UE) 2022/2464, el artículo 5, apartado 2, se modifica como sigue:

1) El párrafo primero se modifica como sigue:

a) ***en la letra a), el texto introductorio se sustituye por «para los ejercicios que comiencen entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2026, ambos inclusive:»;***

b) la letra b) se modifica como sigue:

i) el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) a las ■ empresas que, en la fecha de cierre del balance, ***hayan generado un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR*** y superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio;»;

ii) el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) a las sociedades matrices de un grupo ■ que ■, en la fecha de cierre del balance, de manera consolidada, ***hayan generado un***

volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR y superen un número medio de 1000 000 empleados durante el ejercicio;»;

c) se suprime la letra c).

2) El párrafo tercero se modifica como sigue:

a) ***en la letra a), el texto introductorio se sustituye por «para los ejercicios que comiencen entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2026, ambos inclusive:»;***

b) la letra b) se modifica como sigue:

i) el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) a los emisores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/109/CE que sean ■ empresas que ■, en la fecha de cierre del balance, ***hayan generado un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR y superen un número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio;»;***

ii) el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) a los emisores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/109/CE que sean sociedades matrices de un grupo ■ que ■, en la fecha de cierre del balance, de manera consolidada, ***hayan generado un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR y superen un número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio;»;***

c) se suprime la letra c).

3) ***Se inserta el párrafo quinto siguiente:***

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, letra a), y en el párrafo tercero, letra a), los Estados miembros podrán eximir, cuando proceda, a las empresas o emisores que, de manera consolidada, no generen un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR ni superen un número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio del cumplimiento de las medidas necesarias para cumplir lo dispuesto en el artículo 1, a excepción del

punto 14, y en el artículo 2, durante los ejercicios que comiencen entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2026.».

4) En el artículo 6, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) una evaluación del número de empresas que utilizan voluntariamente las normas de presentación de información sobre sostenibilidad a que se refiere el artículo 29 quater bis de la Directiva 2013/34/UE;

c) una evaluación de si debe ampliarse el ámbito de aplicación de las disposiciones modificadas por la presente Directiva modificativa y de qué manera, en particular en relación con las grandes empresas con un volumen de negocios neto que no es superior a 450 000 000 EUR y un número medio de empleados que no es superior a 1 000 durante el ejercicio, así como empresas de terceros países que operan directamente en el mercado interior de la Unión sin una filial o sucursal en el territorio de la Unión;»;

b) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El informe relativo a las letras a), b), d) y e) se publicará a más tardar el 30 de abril de 2029 y posteriormente cada tres años, e irá acompañado, en su caso, de propuestas legislativas. El informe relativo a la letra c) se publicará a más tardar el 30 de abril de 2031 y posteriormente cada tres años, e irá acompañado, en su caso, de propuestas legislativas.».

Artículo 4

Modificaciones de la Directiva (UE) 2024/1760

La Directiva (UE) 2024/1760 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, apartado 1, la letra c) se *suprime*.

■

-2) *En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:*

«2. La presente Directiva no podrá constituir una causa de disminución del nivel de protección de los derechos humanos, laborales y sociales, del medio ambiente o del clima establecido por el Derecho nacional de los Estados miembros o por los convenios colectivos aplicables en el momento de la

adopción de la presente Directiva. No obstante, la primera frase del presente apartado no impedirá a los Estados miembros adaptar cualquier legislación nacional vigente en materia de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, en particular su ámbito de aplicación, con vistas a adaptarla a la presente Directiva.».

-1 bis) En el artículo 1 se añade el apartado siguiente:

«4. La presente Directiva no afecta al Derecho de la Unión o nacional relativo a asuntos distintos de los establecidos en el apartado 1. En particular, las normas a que se refiere el apartado 1, letra a), no afectan al Derecho de la Unión o nacional relativo a los derechos humanos, laborales o sociales, o a la protección del medio ambiente y el cambio climático, más allá de las obligaciones generales de diligencia debida.».

1 bis) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) tener una media de más de 5 000 empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a 1 500 000 000 EUR en el último ejercicio respecto del que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales;»;

a bis) en el apartado 1, se sustituye la letra c) por el texto siguiente:

«haber celebrado, o ser la empresa matriz última de un grupo que haya celebrado, acuerdos de franquicia o de licencia en la Unión a cambio de cánones con empresas terceras independientes, cuando tales acuerdos supongan una identidad común, un concepto empresarial común y la aplicación de métodos empresariales uniformes y los correspondientes cánones hayan ascendido a más de 75 000 000 EUR en el último ejercicio para el que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales, y siempre que la empresa haya generado, o sea la empresa matriz última de un grupo que haya generado, un volumen de negocios mundial neto superior a 275 000 000 EUR en el último ejercicio para el que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales.»;

b) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) haber generado un volumen de negocios neto superior a 1 500 000 000 EUR en la Unión en el ejercicio financiero precedente al último ejercicio financiero;».

b bis) en el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«haber celebrado, o ser la empresa matriz última de un grupo que haya celebrado, acuerdos de franquicia o de licencia en la Unión a cambio de cánones con empresas terceras independientes, cuando tales acuerdos supongan una identidad común, un concepto empresarial común y la aplicación de métodos empresariales uniformes y los correspondientes cánones asciendan a más de 75 000 000 EUR en la Unión en el ejercicio precedente al último ejercicio financiero, y siempre que la empresa haya generado, o sea la empresa matriz última de un grupo que haya generado, un volumen de negocios neto superior a 275 000 000 EUR en la Unión en el ejercicio precedente al último ejercicio financiero.»;

c) en el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando la empresa matriz última tenga como actividad principal la tenencia de acciones en filiales operativas y no participe en la toma de decisiones de gestión, operativas o financieras que afecten al grupo o a una o más de sus filiales, podrá quedar exenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Directiva. Esa exención está supeditada a la condición de que se designe a una de las filiales de la empresa matriz última establecidas en la Unión para cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 6 a 16 en nombre de la empresa matriz última, incluidas las obligaciones de la empresa matriz última en lo que respecta a las actividades de sus filiales. En tal caso, se dotará a la filial designada de todos los medios y la autoridad jurídica necesarios para cumplir dichas obligaciones de manera efectiva, en particular para garantizar que la filial designada obtenga de las empresas del grupo la información y los documentos pertinentes para cumplir las obligaciones de la empresa matriz última en virtud de la presente Directiva.».

1 bis) El artículo 3, apartado 1, se modifica como sigue:

a) la letra n) se sustituye por el texto siguiente:

«n) “partes interesadas”: los empleados de la empresa, de sus filiales y de sus socios comerciales, así como los sindicatos y representantes de los trabajadores, y las personas o comunidades cuyos derechos o intereses se vean o puedan verse directamente afectados por los productos, servicios y operaciones de la empresa, de sus filiales y de sus socios comerciales, así como los representantes legítimos de dichas personas o comunidades;»;

b) *la letra u) se sustituye por el texto siguiente:*

«u) *“factores de riesgo”: los hechos, las situaciones o las circunstancias relacionados con la gravedad y la probabilidad de un efecto adverso, incluidos los hechos, las situaciones o las circunstancias relativos a los socios comerciales, como si los socios comerciales no con empresas que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva u otra legislación comparable obligatoria de diligencia debida en materia de sostenibilidad, relativos a la geografía y el contexto, como el nivel de aplicación de la ley con respecto al tipo de efectos adversos, y relativos a los sectores, las operaciones empresariales y los productos y servicios;».*

3) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Nivel de armonización

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartados 2 y 3, los Estados miembros no introducirán en su Derecho nacional disposiciones en el ámbito de aplicación de la presente Directiva que establezcan obligaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente que difieran de las establecidas en los artículos 6, 8 y 9, el artículo 10, apartados 1 a 5, el artículo 11, apartados 1 a 6, y **los artículos 14 a 16**.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la presente Directiva no impedirá a los Estados miembros introducir, en su Derecho nacional, disposiciones más estrictas que difieran de las establecidas en artículos distintos de los artículos 6, 8 y 9, el artículo 10, apartados 1 a 5, el artículo 11, apartados 1 a 6, y **los artículos 14 a 16**, o disposiciones más específicas en cuanto al objetivo o al

ámbito de aplicación, en particular mediante la regulación de productos, servicios o situaciones específicos, con el fin de alcanzar un nivel diferente de protección de los derechos humanos, laborales y sociales, el medio ambiente o el clima.».

3 bis) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

«1. Los Estados miembros velarán por que las empresas matrices incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva puedan cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 7 a 11 en nombre de las empresas que sean filiales de dichas empresas matrices y entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, si esto garantiza el cumplimiento efectivo. Esto se entiende sin perjuicio de que dichas filiales estén sujetas al ejercicio de las competencias de la autoridad de control, de conformidad con el artículo 25, y a su responsabilidad civil, de conformidad con el artículo 29.»;

a bis) en el apartado 2, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) cuando proceda, que la filial solicite garantías contractuales de un socio comercial directo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra b), o el artículo 11, apartado 3, letra c), solicite garantías contractuales de un socio comercial indirecto de conformidad con el artículo 10, apartado 4, o el artículo 11, apartado 5, y suspenda la relación comercial de conformidad con el artículo 10, apartado 6, o el artículo 11, apartado 7.»;

b) se suprime el apartado 3.

4) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Detección y evaluación de los efectos adversos reales y potenciales

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas adoptan las medidas adecuadas para detectar y evaluar los efectos adversos reales y potenciales que se deriven de sus propias operaciones o de las de sus filiales y, cuando tengan relación con sus cadenas de actividades, de sus socios comerciales, de conformidad con el presente artículo.

2. *Como parte de la obligación establecida en el apartado 1, las empresas adoptarán medidas adecuadas para hacer lo siguiente, teniendo en cuenta los factores de riesgo pertinentes, incluidos los hechos, las situaciones o las circunstancias relativos a los socios comerciales, como si los socios comerciales no con empresas que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva u otra legislación comparable obligatoria de diligencia debida en materia de sostenibilidad, relativos a la geografía y el contexto, como el nivel de aplicación de la ley con respecto al tipo de efectos adversos, y relativos a los sectores, las operaciones empresariales y los productos y servicios:*
 - a) *llevar a cabo un ejercicio exploratorio, únicamente sobre la base de la información razonablemente disponible, para determinar en relación con sus propias operaciones, las de sus filiales y, cuando estén relacionadas con sus cadenas de actividades, las de sus socios comerciales, los ámbitos generales en los que es más probable que se produzcan efectos adversos y que estos sean más graves;*
 - b) *sobre la base de los resultados del ejercicio exploratorio contemplado en la letra a), llevar a cabo una evaluación en profundidad en los ámbitos en los que se haya determinado una mayor probabilidad de que produzcan efectos adversos y que estos sean más graves.*
3. *Los Estados miembros velarán por que, a efectos de la evaluación en profundidad prevista en el apartado 2, letra b): a) las empresas puedan solicitar información a los socios comerciales únicamente cuando esa información sea necesaria y, en el caso de los socios comerciales con menos de 5 000 empleados, solo cuando la información no pueda obtenerse razonablemente por otros medios; b) cuando la información necesaria pueda obtenerse de distintos socios comerciales, la empresa dé prioridad a solicitar esa información, siempre que resulte razonable, de forma directa al socio comercial o a los socios comerciales en relación con los que sea más probable que se produzcan los efectos adversos; c) cuando se detecte que es igualmente probable que se produzcan efectos adversos o que estos sean igualmente graves en varios ámbitos, las empresas puedan dar prioridad a la evaluación de esos ámbitos en los que participan socios comerciales directos.*

4. *Los Estados miembros velarán por que, a fin de detectar y evaluar los efectos adversos a los que se refiere el apartado 1 a partir, según proceda, de información cuantitativa y cualitativa, las empresas tengan derecho a utilizar los recursos adecuados, en particular los informes independientes, las soluciones digitales, las iniciativas sectoriales o multilaterales y la información recabada mediante el mecanismo de notificación y el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 14.».*

4 bis) *En el artículo 9 se añade el apartado siguiente:*

«4. Cuando se adopten decisiones de priorización de conformidad con el presente artículo, el mero hecho de no haber abordado un efecto adverso menos significativo no expondrá a la empresa a sanciones con arreglo al artículo 27.».

5) En el artículo 10, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Por lo que respecta a los efectos adversos potenciales a que se refiere el apartado 1 que no se hayan podido prevenir o mitigar de manera adecuada con las medidas establecidas en los apartados 2, 4 y 5, la empresa deberá, como último recurso *y hasta que se hayan abordado los efectos adversos:*

- a) abstenerse de entablar nuevas relaciones o de ampliar las ya existentes con un socio comercial en relación con el cual o en cuya cadena de actividades se hayan producido dichos efectos;
- b) cuando el Derecho por el que se rijan sus relaciones con sus socios comerciales así lo permita, *suspender la relación comercial con respecto a las actividades de que se trate, también con vistas a utilizar o aumentar su influencia,* y
- c) *adoptar y ejecutar, sin demora injustificada, un plan de acción preventiva mejorado para los efectos adversos específicos, siempre que existan expectativas razonables de que esos esfuerzos vayan a tener éxito.*

Siempre y cuando existan expectativas razonables de que el plan de acción preventiva mejorado vaya a tener éxito, el mero hecho de seguir colaborando con el socio comercial no *expondrá* a la empresa *a sanciones con arreglo al artículo 27 ni a* la responsabilidad *con arreglo al artículo 29*.

Antes de proceder a la suspensión de la relación comercial, la empresa evaluará si cabe esperar razonablemente que los efectos adversos de tal actuación sean manifiestamente más graves que los efectos adversos que no se han podido prevenir o mitigar de manera adecuada. En tal caso, la empresa no estará obligada a suspender la relación comercial y estará en posición de informar a la autoridad de supervisión competente sobre las razones debidamente justificadas de esa decisión.

Los Estados miembros se asegurarán de que los contratos que se rijan por su Derecho, excepto los que las partes estén obligadas por ley a celebrar, incluyan la opción de suspender la relación comercial de conformidad con el párrafo primero.

Cuando la empresa decida suspender la relación comercial, adoptará medidas para prevenir, mitigar o eliminar los efectos de dicha suspensión, se lo notificará al socio comercial con una antelación razonable y mantendrá su decisión sujeta a revisión.

Cuando la empresa decida no suspender la relación comercial con arreglo al presente artículo, realizará un seguimiento de los efectos adversos potenciales y evaluará periódicamente su decisión y si existen medidas adecuadas adicionales.».

6) En el artículo 11, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Por lo que respecta a los efectos adversos reales a que se refiere el apartado 1 *a los que no se haya podido poner fin o cuyo alcance no haya podido minimizarse* con las medidas establecidas en los apartados 3, 5 y 6, la empresa deberá, como último recurso *y hasta que se hayan abordado los efectos adversos*:

- a) abstenerse de entablar nuevas relaciones o de ampliar las ya existentes con un socio comercial en relación con el cual o en cuya cadena de actividades se hayan producido dichos efectos;

- b) cuando el Derecho por el que se rijan sus relaciones con sus socios comerciales así lo permita, ***suspender la relación comercial con respecto a las actividades de que se trate, también con vistas a utilizar o aumentar su influencia***, y
- c) ***adoptar y ejecutar, sin demora injustificada, un plan de acción correctiva mejorado para los efectos adversos específicos, siempre que existan expectativas razonables de que esos esfuerzos vayan a tener éxito.***

Siempre y cuando existan expectativas razonables de que el plan de ***medidas correctoras*** mejorado vaya a tener éxito, el mero hecho de seguir colaborando con el socio comercial no ***expondrá*** a la empresa ***a sanciones con arreglo al artículo 27 ni a la responsabilidad con arreglo al artículo 29.***

Antes de proceder a la suspensión de la relación comercial, la empresa evaluará si cabe esperar razonablemente que los efectos adversos de tal actuación sean manifiestamente más graves que los efectos adversos ***a los que no se haya podido poder fin o cuyo alcance no haya podido minimizarse*** adecuadamente. En tal caso, la empresa no estará obligada a suspender la relación comercial y estará en posición de informar a la autoridad de supervisión competente sobre las razones debidamente justificadas de esa decisión.

Los Estados miembros se asegurarán de que los contratos que se rijan por su Derecho, excepto los que las partes estén obligadas por ley a celebrar, incluyan la opción de suspender la relación comercial de conformidad con el párrafo primero.

Cuando la empresa decida suspender la relación comercial, adoptará medidas para prevenir, mitigar o eliminar los efectos de dicha suspensión, se lo notificará al socio comercial con una antelación razonable y mantendrá su decisión sujeta a revisión.

Cuando la empresa decida no suspender la relación comercial con arreglo al presente artículo, realizará un seguimiento de los efectos adversos ***reales*** y evaluará periódicamente su decisión y si existen medidas adecuadas adicionales.».

7) En el artículo 13, el apartado 3 se modifica como sigue:

- a) el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La consulta con las partes interesadas pertinentes se celebrará en las siguientes fases del proceso de diligencia debida:»;

b) se suprimen las letras c) y e).

8) En el artículo 15, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«Esas evaluaciones se basarán, según proceda, en indicadores cualitativos y cuantitativos y se llevarán a cabo sin demora injustificada cuando tenga lugar un cambio significativo y al menos cada cinco años y siempre que existan motivos fundados para pensar que las medidas ya no son adecuadas o eficaces o que pueden surgir riesgos nuevos de que se produzcan esos efectos adversos.».

8 bis) En el artículo 16, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«A más tardar el 31 de marzo de 2029, la Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 34, para completar la presente Directiva mediante el establecimiento del contenido y los criterios para la presentación de información en virtud del apartado 1, en los que se especificará, en particular, información suficientemente detallada sobre la descripción de la diligencia debida, los efectos adversos reales y potenciales detectados y las medidas adecuadas adoptadas con respecto a dichos efectos. La Comisión tendrá debidamente en cuenta las normas de presentación de información sobre sostenibilidad adoptadas en virtud de los artículos 29 ter y 40 ter de la Directiva 2013/34/UE al preparar estos actos delegados, y los armonizará según proceda con dichas normas.».

8 ter) El artículo 17 se modifica como sigue:

a) *el apartado 1, párrafo primero, se sustituye por el texto siguiente:*

«1. A partir del 1 de enero de 2031, los Estados miembros velarán por que, al publicar la declaración anual a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la presente Directiva, las empresas presenten al mismo tiempo dicha declaración al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859.»;

b) *el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:*

«A más tardar el 31 de diciembre de 2030, a fin de que la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo esté accesible en el punto de acceso único europeo, los Estados miembros designarán al menos un organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2023/2859, y lo notificarán a la Autoridad Europea de Valores y Mercados.».

8 quater) *En el artículo 18, el único párrafo se sustituye por el texto siguiente:*

«Para ayudar a las empresas y facilitarles el cumplimiento del artículo 10, apartado 2, letra b), y del artículo 11, apartado 3, letra c), la Comisión, en consulta con los Estados miembros y las partes interesadas, adoptará orientaciones sobre las cláusulas contractuales tipo voluntarias, a más tardar el 26 de julio de 2027.».

En el artículo 19, apartado 2, se suprime la letra b).

9) En el artículo 19, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las directrices contempladas en el apartado 2, **letras a), d) y e)**, se pondrán a disposición a más tardar el 26 de julio de **2027**, y las contempladas en el apartado 2, **letras f) y g)**, a más tardar el 26 de julio de **2028**.».

10) *Se suprime el artículo 22* **■** .

■

10 bis) *En el artículo 24, los apartados 1 y 7 se sustituyen por los textos siguientes:*

«1. *Cada Estado miembro designará a una o varias autoridades encargadas de controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones de Derecho nacional adoptadas de conformidad con los artículos 7 a 16.*»;

«7. *A más tardar el 26 de julio de 2028 los Estados miembros comunicarán a la Comisión los nombres y los datos de contacto de las autoridades de control designadas con arreglo al presente artículo, así como las competencias respectivas de las distintas autoridades de control, cuando se haya designado a varias. Informarán a la Comisión de cualquier cambio en estos datos.*».

10 ter) *En el artículo 25, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:*

«1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de control tengan las competencias y los recursos adecuados para desempeñar las funciones que les atribuye la presente Directiva, incluida la facultad de exigir a las empresas que proporcionen información y llevar a cabo investigaciones en relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 7 a 16.».

11) En el artículo 27, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, publicará orientaciones para ayudar a las autoridades de control a determinar el nivel de las sanciones de conformidad con el presente artículo. Los Estados miembros *velarán por que el límite máximo para las sanciones pecuniarias se fije en el 3 % del volumen de negocios mundial neto de la empresa o, en el caso de las empresas matrices últimas a que se refieren el artículo 2, apartado 1, letras b) y c), y el artículo 2, apartado 2, letras b) y c), el 3 % del volumen de negocios mundial neto consolidado calculado a nivel de la empresa matriz última, en el ejercicio anterior al de la decisión de imponer la multa.».*

12) El artículo 29 se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 1;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando, en virtud del Derecho nacional, una empresa sea considerada responsable de los daños causados a una persona física o jurídica por el incumplimiento de los requisitos de diligencia debida establecidos en la presente Directiva, los Estados miembros velarán por que dicha persona tenga derecho a una indemnización íntegra. La indemnización íntegra no conllevará una compensación excesiva, ya sea mediante indemnizaciones punitivas, múltiples o de otro tipo.»;

c) en el apartado 3, se suprime la letra d);

d) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las empresas que hayan participado en iniciativas sectoriales o multilaterales o hayan recurrido a la comprobación por un tercero

independiente o a cláusulas contractuales para apoyar el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida podrán, no obstante, ser consideradas responsables de conformidad con el Derecho nacional.»;

e) en el apartado 5, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La responsabilidad civil por daños de las empresas a que se refiere el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil de sus filiales o de cualquier socio comercial directo o indirecto en la cadena de actividades de la empresa.»;

f) se suprime el apartado 7.

13) *El artículo 36 se modifica como sigue:*

a) se suprime el apartado 1;

a bis) en el artículo 2, letra b), el tercer guion se sustituye por el texto siguiente:

«- si es necesario revisar los umbrales correspondientes al número de empleados y al volumen de negocios neto que se establecen en el artículo 2, y si es necesario adoptar un enfoque sectorial específico en los sectores que presentan un alto riesgo, y, en particular, si las empresas con más de 1 000 empleados por término medio y un volumen de negocios mundial neto superior a 450 000 000 EUR y, además, las empresas que operan en sectores de gran impacto deben entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva,»;

b) en el apartado 2, se suprime la letra e);

c) en el apartado 2, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) la eficacia de los mecanismos de ejecución de la presente Directiva, incluidos sus efectos protectores sobre los titulares de derechos establecidos a nivel nacional.»;

i) el texto introductorio se sustituye por el texto siguiente:

«A más tardar el 26 de julio de 2031 y posteriormente cada cinco años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva y sobre su eficacia y su eficiencia por lo que respecta a alcanzar sus objetivos, en particular hacer frente a los efectos adversos. El informe irá acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa. El primer informe evaluará, entre otros, los siguientes aspectos:».

14) *En el artículo 37, apartado 1, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:*

«1. *Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 26 de julio de 2028, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. Aplicarán dichas disposiciones a partir del 26 de julio de 2029, con la excepción de las necesarias para dar cumplimiento al artículo 16, que los Estados miembros aplicarán durante los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2030.»*

Artículo 5

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, *con excepción del artículo 4*, a más tardar [12 meses después de la entrada en vigor]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la presente Directiva a más tardar el 26 de julio de 2028. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten *las* disposiciones *contempladas en los párrafos primero y segundo*, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 7

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente
